

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

NOVIEMBRE – DICIEMBRE DE 2013

DAR SURORIENTE

CONCESIONES

Nombre: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL CUEDUCTO ALCANTARILLADO Y/O ASEO DEL CORREGIMIENTO EL POMO - VEREDAS ROSARIO Y BOLIVIA - ACUAPORO
Nit: 900.559.711-3
Representante: JAIME ALBERTO ALVAREZ
Predio: ACUAPORO
Ubicación: Corregimiento El Pomo, municipio de El Cerrito.
Asunto: Auto de rechazo de recurso, con fecha octubre 16 de 2013, para obtener una concesión de aguas superficiales.

Nombre: SONIA FERREROZA DE REYES
CC: 31.251.147
Predio: LOS CHIMINANGOS
Ubicación: Vereda Santa Elena, municipio El Cerrito
Asunto: Por el cual se comunica la caducidad de una concesión de aguas superficiales
Resolución: 0720 No. 0721-000630 del 09 de agosto de 2013.

Nombre: MAYAGUEZ S.A.
Nit: 890302594-9
Representante: MAURICIO IRAGORRI RIZO
Predio: EL RECREO
Ubicación: Corregimiento La Diana, municipio de Florida.
Asunto: Auto de archivo, con fecha 24 de julio de 2013, por trámite concesión de aguas superficiales para el predio EL RECREO, ubicado en el Corregimiento La Diana, jurisdicción del municipio de Florida.

Nombre: LUIS GABRIEL ARANGO BUENO, CC No. 6.645.817; CONSTANZA SANCHEZ GIRALDO, CC No. 42.870.338; JUAN CARLOS ARANGO BUENO; CC No. 94.328.240
Predio: LAS TRES PALMAS
Ubicación: Vereda Ayacucho, corregimiento La Buitrera, municipio de Palmira.
Asunto: Por la cual se comunica la caducidad de una concesión de aguas superficiales.
Resolución: 0720 No. 0721-000633 del 09 de agosto de 2013.

Nombre: CSS CONSTRUCTORES S.A.
Nit: 832006599-5
Representante legal: CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE
Predio: FLOR DE NIMA
Ubicación: Corregimiento Tienda Nueva, municipio de Palmira.
Asunto: Por el cual se comunica la caducidad de una concesión de aguas superficiales
Resolución: 0720 No. 0721-000634 del 09 de agosto de 2013.

Nombre: ANA MILENA VIDAL DIAZ
Cédula: 66.764.711
Predio: LA RONDAYA
Ubicación: Kilómetro 16 de la vía que conduce a la Vereda La Nevera, corregimiento de Potrerillo, municipio de Palmira.
Asunto: Auto de archivo con fecha agosto 26 de 2013 del trámite de una concesión de aguas superficiales.

Nombre: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y/O ALCANTARILLADO Y/O ASEO DE BOYACA
Nit: 815001973-2
Representante legal: JAIRO ARANGO ESCANDON
Ubicación: Corregimiento de Boyacá, municipio de Palmira.
Asunto: Auto de archivo con fecha 24 de julio de 2013, por trámite de concesión de aguas subterráneas Pozo Vp-497.

Nombre: BEATRIZ EUGENIA CALERO TORO
Cédula: 66.903.625
Predio: HACIENDA DALMASIA
Ubicación: Corregimiento de Juanchito, municipio de Palmira.
Asunto: Por la cual se exonera del pago de tasa por no uso de una concesión de aguas subterráneas de uso público al predio denominado HACIENDA DALMASIA, de propiedad de la Señora BEATRIZ EUGENIA CALERO TORO.
Resolución: 0720 No. 0721-00624 del 5 de agosto de 2013.

Nombre: SOCIEDAD CASTILLA INDUSTRIAL S.A.
Nit: 900087414-4
Representante elgal: DJALMA TEIXEIRA DE LIMA FILHO
CE 418864
Predio: EL REFUGIO ATENAS
Ubicación: Corregimiento de Párraga, municipio de Florida.

Asunto: Por la cual se comunica la caducidad de una concesión de aguas superficiales
Resolución: 0720 No. 0721-000760 del 30 de septiembre de 2013.

Nombre: RODOLFO ALFREDO GARCIA LÓPEZ
Cédula: 8.756.531
Predios: EL PEDREGAL Y DOS QUEBARADAS
Ubicación: Vereda La Cascada, corregimiento Tienda Nueva, municipio de Palmira.
Asunto: Auto de archivo con fecha 24 de julio de 2013 del expediente 0721-010-002-195-2012, concesión de aguas superficiales.

Nombre: MARCO TULIO GALVIS MUÑETON
Cédula: 6.156.068
Predio: EL BOSQUE
Ubicación: Vereda El Castillo, municipio de El Cerrito
Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público al señor MARCO TULIO GALVIS MUÑETON, propietario del predio EL BOSQUE.
Resolución: 0720 No. 0721-000646 del 20 de agosto de 2013.

Nombre: MARIA AMPARO APARICIO TAKEGAMI Y OTRAS
Cédula: 31.152.902
Predio: VILLA MARIA
Ubicación: Vereda Ayacucho, corregimiento La Buitrera, municipio de Palmira.
Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público a la señoras MARIA AMPARO TAKEGAMI, CARMEN ELIZA APARICIO TAKEGAMI Y ANA MILENA APARICIO TAKEGAMI – Predio VILLA MARIA
Resolución: 0720 No. 0721-000775 del 30 de septiembre de 2013.

Nombre: AGROPECUARIA ZUCURAY S.A.
Nit: 890309105-2
Representante legal: DIEGO PELAEZ MAYA
Predio: EL BRILLANTE
Ubicación: Corregimiento Domingo Largo, municipio de Palmira.
Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas a la SOCIEDAD AGROPECUARIA ZUCURAY S.A. , para ser captada del pozo No. Vcn-351.
Resolución: 0720 No. 0721-000779 del 30 de septiembre de 2013.

Nombre: CARLOS HERNANDO BECERRA SUAREZ
Cédula: 16.260.495
Predio: RANCHO ALEGRE
Asunto: Por medio de la cual se ordena el pago por concepto de seguimiento del permiso de concesión de aguas superficiales de uso público al predio RANCHO ALEGRE.
Resolución: 0720 No. 0721-00784 del 3 de octubre de 2013.

PERMISOS

Nombre: FUNDIMETALES
Representante legal: ALFREDO ARANGO MEJIA
Cédula: 16.597.016 de Cali
Ubicación: Calle 2 Transversal 0-154, Corregimiento la Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para la renovación del permiso de vertimientos líquidos al establecimiento de comercio FUNDIMETALES.

Nombre: AQUASERVICIOS S.A. E.S.P
Representante legal: CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARMOLEJO
Cédula: 16.665.370 de Cali.
Predio: Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Urbanización Poblado y Arboleda Campestre
Ubicación: Corregimiento de Juanchito, municipio de Candelaria.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para el permiso de vertimientos líquidos solicitada por la empresa AQUASERVICIOS S.A. E.S.P.

Nombre: SOCIEDAD INGENIO MARIA LUISA S.A.
Representante legal: WILDER FERNANDO QUINTERO PARRA
Cédula: 16.274.717 de Palmira.
Predio: INGENIO MARIA LUISA
Ubicación: Corregimiento de San Antonio de los Caballeros, jurisdicción del municipio de Palmira.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para el permiso de vertimientos líquidos, solicitada por la SOCIEDAD INGENIO MARIA LUISA S.A.

VARIOS

Nombre: PAPELERA ATA S.A.
Nit: 890331723-6
Representante legal: DAVID MALCA MARROQUIN
Dirección: Calle 93 No. 7J-17
Ubicación: Corregimiento de Juanchito, municipio de Palmira.
Asunto: Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones.

Resolución: 0720 No. 0721-000676 del 29 de agosto de 2013.

Nombre: ROSARIO CHAVEZ, MANUEL CUERO CHAVEZ

Predio: LAVADERO DE VEHÍCULOS

Ubicación: Carrera 7 No. 5-35

Municipio: Pradera.

Asunto: Por la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos.

Resolución: 0720 No. 0721-000755 del 27 de septiembre de 2013.

Nombre: SONIA FERREROZA DE REYES

Cédula: 31.251.147

Predio: LOS CHIMINANGOS

Ubicación: Vereda Santa Elena, municipio de El Cerrito

Asunto: Por el cual se termina un procedimiento

Resolución: 0720 No. 0721-000635 del 09 de agosto de 2013.

Nombre: METALORIENTE LTDA

Nit: 800137478-8

Representante elgal: CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL

Ubicación: Parcelación La Nubia, Kilómetro 1.5 vía CAVASA, municipio de Candelaria.

Asunto: Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones.

Nombre: OSWALDO VARELA DUARTE

Predio: TABARES

Ubicación: Corregimiento Buchitolo, municipio de Candelaria

Asunto: Por medio de la cual se exonera de responsabilidad y se toman otras decisiones.

Resolución: 0720 No. 0721-00645 del 20 de agosto de 2013.

Nombre: EMMA AREVALO LOZANO

Cédula: 29.682.256

Predio: DISCOTECA LA GUAYANA

Ubicación: Corregimiento Guanabanal, municipio de Palmira

Asunto: Por la cual se levanta una medida preventiva y se archiva

Resolución: 0720 No. 0721-0754 del 27 de septiembre de 2013.

Nombre: LUIS ALFONSO MARTINEZ BARRAGAN, cédula No. 13.843.347; CLAUDIA LUCIA CARDOZO RODRIGUEZ, Cédula No. 63.305.243

Predio: HACIENDA PIAZA

Ubicación: Corregimiento Bolo La Italia; municipio de Palmira

Asunto: Auto de archivo del trámite de adecuación de un terreno y aprovechamiento de árboles frutales.

Nombre: INVENSA S.A.

Representante legal: JUAN CARLOS ZAMORANO

Predio: HACIENDA LA RESERVA

Ubicación: Corregimiento La Herradura, municipio de Palmira

Asunto: Por medio de la cual se ordena la cesación de un procedimiento.

Resolución: 0720 No. 0721-000805 del 15 de octubre de 2013.

Nombre: ABELARDO VELEZ PALACIOS

Cédula: 16.249.893

Ubicación: Corregimiento de Roza – La Acequia, avenida 9 No. 6-87, municipio de Palmira.

Asunto: Por medio de la cual se legaliza el decomiso y se toman otras decisiones

Resolución: 0720 No. 0721-00756 del 27 de septiembre de 2013.

Nombre: MANUELITA S.A.

Nit: 891300241-9

Representante legal: RODRIGO BELALCAZAR HERNANDEZ

Predio: EL OLIMPO Y EL JIGUAL

Ubicación: Corregimiento de Boyacá, municipio de Palmira.

Asunto: Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 0720 No. 0721-0774 de noviembre 30 de 2012 – MANUELITA S.A. – EL OLIMPO Y EL JIGUAL

Resolución: 0720 No. 0721-000700 del 03 de septiembre de 2013.

Nombre: MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.

Nit: 805029905-7

Representante elgal: DIEGO HERNANDO HURTADO VARON

Predio: HACIENDA CIRMARRON

Ubicación: Corregimiento Villagorgona, municipio de Candelaria.

Asunto: Auto por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

Nombre: POLLOS LA BUITRERA

Representante elgal: LUIS ENRIQUE LOZANO

Cédula: 7.549.595

Predio: POLLOS LA BUITRERA

Ubicación: Vereda Iracales, corregimiento Ayacucho, municipio de Palmira.

Asunto: Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición.
Resolución: 0720 No. 0721-000647 del 20 de agosto de 2013.

Nombre: PROMOTORAS AGROINDUSTRIALES S.A.
Nit: 900171658-3
Representante elgal: CONSUELO GUTIERREZ OSORIO
Predio: GRANJA PORCICOLA LA COLINA
Ubicación: Corregimiento de La Zapata, municipio de Palmira.
Asunto: Por la cual se impone una sanción.
Resolución: 0720 No. 0721-000706 del 9 de septiembre de 2013.

Nombre: ALVARO GONZALEZ VALENCIA, cédula No. 16.273.622 y ALEXANDRA VASQUEZ MEDINA, cédula No. 31.176.459
Predio: TU FIESTA CAMPESTRE
Ubicación: Calle 31 No. 7-106 Barrio Rincón del Bosque, municipio de Palmira.
Asunto: Por la cual se levanta una medida preventiva y se archiva.
Resolución: 0720 No. 0721-000753 del 27 de septiembre de 2013.

Nombre: CARLOS ALBERTO HINCAPIÉ GÓMEZ, administrador.
Predio: BOSQUE MUNICIPAL DE PALMIRA
Ubicación: Perímetro urbano, municipio de Palmira.
Asunto: Por la cual se resuelve un recurso de reposición al Señor CARLOS ALBERTO HINCAPIÉ GÓMEZ, en calidad de administrador del centro recreativo Bosque Municipal de Palmira.
Resolución: 0720 No. 0721-000701 de septiembre 03 de 2013.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

NOVIEMBRE – DICIEMBRE DE 2013

PERMISOS, CONSESIONES, LICENCIAS

AUTO CESACION PROCEDIMIENTO

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, de acuerdo con sus facultades legales y de conformidad con el Artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y

CONSIDERANDO.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 del 21 de 2009, preceptúa:

“Artículo 18: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).”

Que mediante informe de visita ocular de fecha 09 de septiembre de 2009, presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la disposición inadecuada de residuos sólidos en el predio conocido como Alto Bonito, en cual no está autorizado como sitio de botadero ni de aprestamiento, en la fecha se

calcula este depósito en una área de 20 x 30 metros con una profundidad media de 3.0 metros, ubicado en la vereda Alto Bonito, jurisdicción del municipio de Andalucía, donde aparece como presunto infractor La Sociedad Construcciones Industriales COIN LTDA..

Que mediante Auto de fecha 22 de octubre de 2009 se dio apertura de indagación preliminar, la cual fue notificada personalmente al apoderado especial del representante legal de la Sociedad Construcciones Industriales Ltda., en fecha 25 de febrero de 2010.

Que mediante escrito presentado por el representante legal de la Sociedad Construcciones Industriales Ltda., en fecha 25 de febrero de 2010, manifestó que en ese lugar la pavimentación de la vía hace que el predio quede por debajo de la cota de la carretera, por esta razón y debido a una petición y autorización escrita realizada por el señor William Suarez, propietario el predio. Desafortunadamente acabado el relleno del lugar un volquetero del Consorcio siguió arrojando el material a este sitio, pensando que era el nuevo lugar destinado para tal fin. Posteriormente el Consorcio solicitó concepto técnico a al CVC para seguir arrojando material el cual fue negado, por que el sitio esta ubicado en un drenaje natural de aguas de escorrentía.

Según informe de visita ocular de fecha 16 de febrero de 2010, presentado por los técnicos de la CVC, conceptuaron que en la actualidad el Consorcio del Valle del Cauca, cuenta con un permiso por parte de la DAR Centro Norte, para el depósito de escombros, en el predio La Juliana, ubicado en la vereda El Placer municipio de Andalucía, donde también se recomienda que de manera inmediata la DAR debe iniciar la investigación administrativa de acuerdo a los reportes.

Mediante nueva visita ocular de fecha 11 de mayo de 2010, al predio La Sonrisa, ubicado en el Corregimiento de San Rafael, municipio de Tuluá, se detectó nuevamente que la firma Consorcio del Valle del Cauca, depositó escombros producto de la adecuación de la vía Tuluá San Rafael en un volumen aproximado de 337 M3.

Que mediante Auto No. 000399 de fecha 22 de junio de 2010, se inicio el procedimiento sancionatorio a la Sociedad Construcciones Industriales COIN., identificada con NIT 900.246.345-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas de protección ambiental., el cual fue notificado mediante edicto el cual se fijó en fecha 06 de julio de 2010 y se desfijo el 19 de julio de 2010.

Que en fecha 23 de agosto de 2010 el Ingeniero Francisco Ospina S, Residente Ambiental del Consorcio Valle del Cauca, remite informe ambiental sobre los sitios intervenidos por el Consorcio. En el predio La Paola se dispuso material durante los tres primeros meses de la obra teniendo en cuenta todas y cada una de las recomendaciones dadas por la Corporación, en el predio Finca Alto Bonito, ubicado en la vereda El Placer Municipio de Andalucía, la pavimentación de la vía hace que el predio quede por debajo de la cota de la carretera y debido a esto por petición y autorización del propietario se decide nivel el predio, cabe anotar que al momento de esta nivelación se contaba con el permiso para arrojar el material de excavación. El predio La 14 está ubicado en el corregimiento de San Rafael, aquí se tramitó ante la Corporación un concepto para un centro de acopio para 500 M3 de base y sub-base granular y sobrantes de excavación y parqueo de la maquinaria. Es de aclarar que este sitio nunca ha sido utilizado como sitio de disposición final. En el predio La Juliana está ubicado en el corregimiento de San Rafael, municipio de Tuluá, aquí se ha depositado material ya que este sitio cuenta con permiso de la Corporación. La metodología ideal de llenado en este predio y el contemplado en el Plan de Manejo Ambiental de la obra es la de caño, foso o cantera ya que nos permite controlar con mayor facilidad la cantidad de material que llega al lugar, en este sitio de disposición final se realizó la siembra de pasto King Gras aproximadamente 450 plántulas de las cuales sobrevivieron un 98%, este sitio será utilizado como parqueadero para los clientes. El predio La Gran Vía está ubicado también en el Corregimiento de San Rafael, municipio de Tuluá, este sitio contó con la autorización de la CVC para la disposición final la cual fue mínima, debido a que la obra estaba por concluir y el material fue escaso, se adecuó la entrada para las volquetas y se arrojaron solo 600 M3 aproximadamente. Se debe tener en cuenta que el Consorcio Valle del Cauca ha cumplido con todos los requerimientos ambientales propuestos por la Corporación, además de cumplir con los programas del Plan de Manejo Ambiental. Todos los sitios mencionados cuentan con el aval por escrito y actas de entrega a satisfacción firmada por los propietarios los cuales se utilizaron como sitios de disposición final.

Que de acuerdo con el concepto técnico de fecha 13 de octubre de 2010, presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, constataron que Los predios visitados La Paola, Alto Bonito, La 14, La Juliana y La Gran Vía se encuentran dentro de un proceso normal de revegetalización, presentándose en un gran porcentaje de su área total recuperación de la cobertura vegetal y en otros casos, como en el predio La Paola donde actualmente se utiliza para el cultivo de caña. Los taludes observados se encuentran dentro de las especificaciones técnicas requeridas para este tipo de estructuras. Las vías de acceso a dichos sitios se encuentran en buenas condiciones, observándose un uso continuo por los propietarios de los mismos. Los drenajes implementados en los sitios de depósito corresponden a los requeridos para estas obras, en el predio Alto Bonito se observa un buen estado de dichas estructuras y su eficiente funcionamiento. El predio La 14 se encuentra reconformado y revegetalizándose en condiciones adecuadas, este predio fue utilizado como sitio de acopio de material y de parqueadero de maquinaria. En el predio La Juliana, se realizó una revegetalización en pasto King Gras, en la actualizada se utiliza como parqueadero para los clientes del negocio particular del dueño del predio. El predio La Gran Vía se encuentra en óptimo estado de revegetalización, allí fue necesaria la disposición de todo el material autorizado por CVC, debido a que su utilización fue necesaria solo en etapas de culminación de la obra. Ambientalmente se considera que la reconformación de las zonas de depósito en los predios La Paola, Alto Bonito, La Juliana y La Gran Vía y de parqueadero en el predio La 14, no presentan afectaciones a los Recursos Naturales adicionales a las contempladas en las autorizaciones y cumple con los requerimientos y obligaciones impuestas.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en el Artículo 3, sobre sanciones, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, numeral 2, establece como causal de cesación del procedimiento en materia ambiental, la inexistencia del hecho investigado.

Que habiendo desaparecido las causas que originaron el procedimiento sancionatorio, este despacho no encuentra fundamento alguno para continuar con el procedimiento sancionatorio, que se sigue contra la SOCIEDAD CONTRUCCIONES INDUSTRIALES LTDA. COIN.

Por lo anterior se recomienda cesar el procedimiento iniciado a la SOCIEDAD CONTRUCCIONES INDUSTRIALES LTDA. COIN., y archivar el expediente No. 0731-039-005-073 de 2009.

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la Cesación del procedimiento sancionatorio, iniciado dentro del expediente No. 0731-039-005-073-2009, contra la SOCIEDAD CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993; así mismo, notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad Construcciones Industriales Ltda., o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la notificación por edicto, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, conforme a lo dispuesto en el Decreto 01 de enero 2 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

CUARTO: Archivar el expediente No. 0731-039-005-073-2009, del proceso sancionatorio, iniciado contra la Sociedad Construcciones Industriales Ltda. COIN.

Dado en Tuluá a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil trece (2013).

CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que mediante informe de visita de fecha 8 de septiembre de 2013, presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de una infracción ambiental contra el recurso aire, consistente en la quema de residuos post cosecha de un cultivo de caña de azúcar en un área aproximada de 5.0 hectáreas, a 100 metros de distancia del barrios La Esperanza y Progresar, en el predio La Esperanza, localizado en el perímetro urbano, jurisdicción del municipio de Tuluá.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor ALBEIRO DE JESUS CASTAÑO AGUDELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.441.951 expedida en El Dovio (Valle), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor ALBEIRO DE JESUS CASTAÑO AGUDELO, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil trece (2013).

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte

AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que mediante informes de visita de fechas agosto 16 y 21 de 2013, funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente la adecuación de terreno para establecer un cultivo de Caña de Azúcar, mediante la erradicación de vegetación arbórea dispersa consistente en aproximadamente treinta y dos (32) árboles entre las especies Samán, Chiminango, Guácimo y Swinglia, en diferente estado de desarrollo, en un área aproximada de 4.0 hectáreas, afectando la zona forestal protectora del río Morales, en el predio Santa Lucia, ubicado en el perímetro urbano carrera 40, salida norte casco urbano, jurisdicción del municipio de Tuluá, sin la correspondiente autorización o permiso por parte de la autoridad ambiental, el cual está arrendado al señor Alvaro Mejía Rico.

Que mediante Resolución 0730 No. 000696 de fecha 16 de septiembre de 2013, se impuso una medida preventiva al señor Alvaro Mejía Rico, consistente SUSPENDER de forma inmediata las actividades de adecuación de terreno mediante la erradicación de vegetación arbórea y arbustos, en el predio Santa Lucia, localizado en el perímetro urbano, carrera 40 salida norte casco urbano, jurisdicción del municipio de Tuluá.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor ALVARO MEJÍA RICO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.207.745 expedida en Cartago (Valle), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor ALVARO MEJÍA RICO, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil trece (2013).

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte

AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con informe de visita de fecha mayo 19 de 2013, presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de la posible construcción de un pozo profundo para el bombeo de agua para riego de un cultivo de Caña de Azúcar, sin previa autorización, en el predio El Paraíso, corregimiento La Palmera, jurisdicción del municipio de Tuluá, por parte de Industrias Alimentarias El Trébol S.A.

Que mediante oficio 0731-06025-1-2013 de fecha mayo 20 de 2013, se solicitó al representante legal de Industrias Alimentarias El Trébol S.A., el abstenerse de realizar perforaciones para la construcción de un pozo para el suministro de agua para riego de un cultivo de Caña de azúcar, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

Que según informe de visita de fecha julio 24 de 2013, presentado por un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de una situación ambiental, consistente en la construcción de un aljibe con tubería de 24", para el aprovechamiento de aguas subterráneas en riego de un cultivo de Caña de Azúcar de aproximadamente 3.0 hectáreas, en el predio El Paraíso, corregimiento La Palmera, jurisdicción del municipio de Tuluá, por parte de Industrias Alimentarias El Trébol S.A.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la SOCIEDAD INDUSTRIAS ALIMENTARIAS EL TRÉBOL S.A., identificado con NIT. 821.001.749-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad Industrias Alimentarias El Trébol S.A., de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte

AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la

Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con informe de visita de fecha 5 de agosto de 2013, presentado por un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en la quema de una suerte de un cultivo de caña de azúcar con extensión de 0.54 hectáreas, con edad de 11.4 meses, localizado en zona restringida para quemas, con respecto al casco urbano del municipio de Tuluá, en el predio La Lila, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO L. & CÍA. INGENIO SAN CARLOS S.A., identificada con el NIT 891900129-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad Carlos Sarmiento L. & Cía. Ingenio San Carlos S.A., de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte

AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con informe de visita de fecha 1 de septiembre de 2013, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental, consistente en la quema no controlada de aproximadamente 3.0 hectáreas, en franja protectora del humedal Bocas de Tuluá, afectando vegetación arbórea, arbustos y pastos, en el predio denominado Rancho de Paja, ubicado en el corregimiento Bocas de Tuluá, jurisdicción del municipio de Tuluá.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor JAIME JARAMILLO ECHEVERRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.342.952 expedida en Tuluá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor JAIME JARAMILLO ECHEVERRY, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil trece (2013).

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte

AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que mediante informe de visita de fecha 26 de junio de 2013, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en el vertimiento de aguas residuales generadas en el lavado de instalaciones de una explotación porcícola, en actividades domésticas de una vivienda y en la actividad de procesamiento de pieles de ganado, sin previo tratamiento, en el predio Villa Alejandra, vereda La Maria, jurisdicción del municipio de Sevilla, que drenan a una fuente hídrica denominada Las Agüitas, afluente de la quebrada El Popal, vertiente del río La Paila.

Que mediante Resolución 0730 No. 000598 de julio 31 de 2013, se impuso una medida preventiva al señor Jesus Antonio Arias Rueda, tendiente a suspender el vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de instalaciones de una explotación porcícola, en actividades domésticas de una vivienda y en la actividad de procesamiento de pieles de ganado, sin previo tratamiento, en el predio Villa Alejandra, vereda La Maria, jurisdicción del municipio de Sevilla, que drenan a una fuente hídrica; la cual fue comunicada en fecha agosto 14 de 2013.

Que según informe de visita de fecha septiembre 17 de 2013, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta del incumplimiento de la Resolución 0730 No. 000598 de julio 31 de 2013, en cuanto a que no se presentó el plan de trabajo y los documentos requeridos y continua el vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de instalaciones de una explotación porcícola y de actividades domésticas de una vivienda, las cuales drenan a una fuente hídrica sin previo tratamiento, en el predio Villa Alejandra, vereda La Maria, jurisdicción del municipio de Sevilla.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es

titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor JESUS ANTONIO ARIAS RUEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.279.095 expedida en Sevilla (Valle), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor JESUS ANTONIO ARIAS RUEDA, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil trece (2013).

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte

AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que mediante informe de visita de fecha 15 de abril de 2013, un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en la actividad de socola y aprovechamiento forestal en un área aproximada de tres (3.0) hectáreas en bosque natural, afectando un canal de aguas de escorrentía, en el predio El Tablazo, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tulúa.

Que en Auto de fecha abril 23 de 2013 se dio apertura a la Indagación Preliminar, con el fin de determinar o establecer si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio, si la conducta imputada es constitutiva de infracción ambiental, quien o quienes son los presuntos responsables de la infracción ambiental, o si la conducta infractora se encuentra amparada como causal de eximente de responsabilidad, la cual fue notificada personalmente en fecha julio 15 de 2013.

Que según escrito radicado con No. 05835 de fecha julio 19 de 2013, el señor Walter Antonio Montoya Díaz que el predio El Tablazo es de su propiedad, que ha realizado labores de limpieza de diferentes tipos de maleza, que se ha socolado arbustos como aromos y manzanillo, que en ningún momento ha tocado bosque y menos talado algún tipo de árbol; que la limpieza se ha hecho con el fin de tener ganado para pastoreo, y que siempre ha velado por la naturaleza y el medio ambiente.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor WALTER ANTONIO MONTOYA DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.501.196 expedida en Buga (Valle), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor WALTER ANTONIO MONTOYA DÍAZ, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los siete (7) días del mes de octubre del año dos mil trece (2013).

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte

RESOLUCION 0730 No. 000602 DE 2013

(31 JULIO 2013)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, , Decreto 1791 de 1996, Acuerdo CVC CD N° 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), en concordancia con el Decreto 1791 de 1996 en su artículo 23, dispone:

"Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes:

a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c)... d)... e)..."

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone:

"Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Parágrafo...)

Artículo 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el Art. 3°, de esta Ley."

Que en fecha 31 de Mayo de 2012 en atención a denuncia telefónica sobre afectación de arboles en el predio la Stella, ubicado en la Vereda El Rumor, jurisdicción del municipio de Tulua, departamento del Valle del Cauca, se procedió a efectuar visita por parte de funcionarios de la DAR Centro Norte, Proceso Administracion de Recursos Naturales y Uso del Territorio, quienes durante el recorrido encontraron " el predio se encuentra ubicado a una altitud de 950 m.s.n.m., suelos aluviales del valle geográfico del río Cauca, de topografía plana dedicados a uso agrícola principalmente cultivo de pastos. Existen en cercanías a una corrientes de aguas como es la acequia El Rumor del río Tulua, arboles de las especies Chiminango, Guacimo, Saman, Matarraton, mango, guanábanos y mamoncillo entre otros que constituyen la escasa cobertura arbórea del mencionado predio. Según el señor Francisco Heredia, el predio se esta adecuando para uso de ganadería. Se observo la erradicación de un (1) árbol de la especie Chambul..., siete (7) arboles de la especie chiminango..., catorce (14) arboles de la especie Samán ... y un (1) de la especie guácimo..., corte a la altura de cerco de ocho (8) arboles de la especie chiminango, erradicación de trece (13) árboles frutales de las especies mango, guanábano y mamoncillo y podas de arboles de las especies eucalipto, guácimo, dispersos en el terreno.

La erradicación, poda y recolección de subproductos (troncos, ramas) está siendo efectuada y ordenada por el Doctor Alberto Villalobos, notario de la ciudad de Buga, arrendatario del predio, sin contar con ningún tipo de autorización por parte de la autoridad ambiental.

De igual manera se erradicaron árboles frutales que corresponden a las especies mango en la cantidad de trece (13), guanábanos en la cantidad de dos (2), mamoncillo Uno (1). Se solicita la suspensión verbal de actividades.

Que en fecha Junio 8 de 2012 mediante Auto se dio apertura a la indagación preliminar al señor ALBERTO VILLALOBOS REYES, por la presunta infracción cometida contra el recurso bosque consistente en la erradicación de un (1) árbol de la especie Chambul..., siete (7) arboles de la especie chiminango..., catorce (14) arboles de la especie Samán ... y un (1) de la especie guácimo..., corte a la altura de cerco de ocho (8) arboles de la especie chiminango, erradicación de trece (13) árboles frutales de las especies mango, guanábano y mamoncillo y podas de arboles de las especies eucalipto, guácimo, dispersos en el terreno, sin autorización de la autoridad ambiental, en el predio denominado La Stella, ubicado en la vereda El Rumor, jurisdicción del municipio de Tulua, la cual fue notificada personalmente en fecha 31 de Julio de 2012

Que mediante oficio de fecha 31 de julio de 2012 el señor Alberto Villalobos Reyes, haciendo referencia a la Apertura de Indagación Preliminar, manifiesta que " .. soy poseedor del predio La Stella.. hace seis meses; que realice la adecuación de terreno para cultivo de pasto Estrella y Maíz, dando directrices al mayordomo señor Michel Izquierdo para que podara unos árboles que se encontraban enfermos y otros que se encontraban enfermos y otros que se encontraban a poca distancia que no permitía su desarrollo norma unos cinco samanes de muy corta edad pues como se puede observar en los lotes en todo se conservo arboles de la especie Samán a una distancia de 25 a 30 metros que permiten que la especie se desarrolle normalmente. Tambien se aprovecharon unos árboles que encontraban caídos, dos o tres eucaliptos y se repicaron al igual que un Samán que estaba en el suelo. Tambien, dejo constancia que además de los Samanes que se encuentran en el lote fundo rural con vocación agrícola hay algunos Samanes en la parte delantera del predio que se pueden observar a simple vista, que se encuentra enfermos, existiendo riesgo de que se caigan y tumben la casa habitacional. Estos Samanes según lo manifestado por el mayordomo no se tocaron

por cuanto, cuando la CVC ordeno que se pudiera estar cometiendo una infracción se pararon los trabajos de poda en forma inmediata. Quiero dejar constancia que en el periodo en que sucedieron los hechos que motivaron esta indagación preliminar no me encontraba en el país, pues desde el mes de mayo hasta principios de julio, estaba en un congreso internacional de notariado en Madrid España en mi calidad de presidente de la Unión Colegiada del Notariado Vallecaucano. Si se requiere podría aportar prueba de fotocopia del pasaporte donde consta el ingreso y salida del país. También es importante manifestar que soy un protector del medio ambiente y he llevado a cabo siembra de especies protectoras de agua, como guadua, quiebrabarrigo, etc. El predio es atravesado por el canal de aguas en tierra que sale del río Tuluá en sentido norte y sur y atraviesa el predio en ese mismo sentido y en sentido occidente oriente, de los cuales habían de dos a tres árboles sobre el canal, los cuales estaban enfermos y existía riesgo que se derrumbaran y dañaran el canal, ocasionando perjuicios no solo al predio La Stella si no también a los predios vecinos que tienen cultivos de caña”....

Que en fecha 28 de Junio de 2013, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, delega la práctica de una visita ocular al predio La Stella, ubicado en la vereda El Rumor, jurisdicción del municipio de Tulua, con el fin de que se verifique la situación del zona afectada y así poder continuar o no el proceso respectivo.

Que teniendo en cuenta la solicitud del Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte, en fecha 24 de julio de 2013, los funcionarios de la zona, mediante informe de práctica de visita manifiestan lo siguiente: *“Una vez en el sitio motivo de la diligencia se constató que el uso actual del suelo donde se realizó la tala de los árboles motivo de la diligencia es la explotación de ganado vacuno, utilizando para ello la división de potreros con cercas eléctricas y estacas de Mataratón. En dicha zona se observó que de los 23 árboles erradicados, los tocones de algunos de ellos, especialmente de la especie Samán y Chiminango, presentan prendimiento de nuevas ramificaciones, al igual que los árboles podados de la especie chiminango y Samán se han recuperado adecuadamente y presentan en general buen estado. En la zona de pie de monte contigua a la zona plana, sobre el costado oriental se constató la existencia de un manantial, del cual se abastece el predio para consumo doméstico”... Como recomendación manifiestan que “Teniendo en cuenta que el uso actual del suelo del predio la Stella es agropecuario, lo cual es compatible con el uso potencial y que además algunos de los árboles talados presentan prendimiento se recomienda conservar seis (6) árboles de la especie Samán y tres (3) Chiminangos y un (1) Guácimo, diseminados en los potreros, dejándoles dos o tres ramas principales, corregir cortes, se deben aplicar cicatrizantes hormonales, para prevenir el ataque de plagas y enfermedades, además del cerramiento individual, con el fin de prevenir daños generados por el ganado. Con el fin de garantizar la conservación del manantial existente sobre el costado oriental del predio la Stella, se recomienda imponer la obligación de incrementar mediante el proceso de regeneración natural la zona forestal protectora de dicho manantial, con el establecimiento de una cerca con alambre de púas de cuatro hilos, con posteadura hincada cada tres metros, en un área de 10 metros de ancho por 80 metros de largo, de acuerdo a lo establecido en el decreto Ley 2811 de 1974 (Estatuto forestal) y demás normas concordantes”.*

Que teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Alberto Villalobos Reyes en su escrito y que con el daño causado no se afectaron ni se pusieron en grave peligro la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, lo que se debe resarcir el daño causado al recurso bosque y compensar el impacto ambiental generado por la situación presentada en el predio denominado La Stella, ubicado en la vereda El Rumor, jurisdicción del municipio de Tulua, imponiendo una medida preventiva consistente en una amonestación escrita con las siguientes obligaciones: 1) Conservar seis (6) árboles de la especie Samán y tres (3) Chiminangos y un (1) Guácimo, diseminados en los potreros, dejándoles dos o tres ramas principales; 2) Corregir cortes, se deben aplicar cicatrizantes hormonales, para prevenir el ataque de plagas y enfermedades; 3) Cerramiento individual, con el fin de prevenir daños generados por el ganado; 4) Con el fin de garantizar la conservación del manantial existente sobre el costado oriental del predio la Stella, se recomienda imponer la obligación de incrementar mediante el proceso de regeneración natural la zona forestal protectora de dicho manantial, con el establecimiento de una cerca con alambre de púas de cuatro hilos, con posteadura hincada cada tres metros, en un área de 10 metros de ancho por 80 metros de largo, de acuerdo a lo establecido en el decreto Ley 2811 de 1974 (Estatuto forestal) y demás normas concordantes”.

En virtud de lo expuesto anteriormente la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva consistente en amonestación escrita al señor ALBERTO VILLALOBOS REYES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.593.216 de Cali, para que en lo sucesivo cuando vaya a desarrollar alguna actividad que involucre el aprovechamiento y uso de los recursos naturales solicite el respectivo permiso o autorización ante la autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor ALBERTO VILLALOBOS REYES, en su condición de poseedor del predio La Stella, ubicado en la vereda El Rumor, Municipio de Tulua, departamento del Valle del Cauca; el cumplimiento de las siguientes OBLIGACIONES:

- 1) Conservar seis (6) árboles de la especie Samán y tres (3) Chiminangos y un (1) Guácimo, diseminados en los potreros, dejándoles dos o tres ramas principales.
- 2) Corregir cortes, se deben aplicar cicatrizantes hormonales, para prevenir el ataque de plagas y enfermedades.
- 3) Cerramiento individual, con el fin de prevenir daños generados por el ganado.

4) Con el fin de garantizar la conservación del manantial existente sobre el costado oriental del predio la Stella, se recomienda imponer la obligación de incrementar mediante el proceso de regeneración natural la zona forestal protectora de dicho manantial, con el establecimiento de una cerca con alambre de púas de cuatro hilos, con postadura hincada cada tres metros, en un área de 10 metros de ancho por 80 metros de largo, de acuerdo a lo establecido en el decreto Ley 2811 de 1974 (Estatuto forestal) y demás normas concordantes”.

Parágrafo. La obligación antes mencionada deberá ser cumplida dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que realice la totalidad de las obligaciones

ARTÍCULO TERCERO: La CVC por intermedio de los funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte, harán la revisión periódica de las obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Si el señor ALBERTO VILLALOBOS REYES, no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo, dará lugar a la imposición de sanciones conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente la presente resolución al señor ALBERTO VILLALOBOS REYES de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de Enero 18 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el artículo primero de la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. Y contra el artículo segundo de la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte

RESOLUCION 0730 No. 000676 DE 2013

(29 AGOSTO 2013)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR MARIO LOZANO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1608 de 1978, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Decreto 1608 de julio 31 de 1978, dispone:

“Artículo 31. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto. (...).

Artículo 55. Son actividades de caza o relacionados con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte y almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 196. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

Artículo 221. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

2. (...).

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

(4... 15.)"

Que la Resolución No. 383 del 23 de febrero de 2010, "por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones", dispone:

"Artículo primero: Declarar como "especies amenazadas" en el territorio nacional, las siguientes especies silvestres: FAUNA. (...).

Phyllum: Chordata, Clase: Reptilia, Orden: Testudinata, Familia: Pelomedusidae, Especie: *Podocnemis expansa*, NOMBRE COMUN: Charapa,..., (CR).

...Familia: Emydidae, Especie: *Trachemys scripta*, NOMBRE COMUN: Hicotea,..., (VU).

...Familia: Testudinidae, Especie: *Geochelone carbonaria*, NOMBRE COMUN: Morrocoy,..., (CR).

... Clase: Aves, Orden: Galliformes, Familia: Cracidae, Especie: *Ortalis erythroptera*, NOMBRE COMUN: Guacharaca,..., (VU)."

Que en fecha 21 de agosto de 2013, funcionarios de la Policía Nacional y del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante actas No.0023147, 0023148, 0023076, 0023077, se entregó la cantidad de veintiocho (28) especímenes de la fauna silvestre de las especies Tortuga (Icotea (1), Charapa (2), Cabeza de Cinta (1), Morrocoy (2)), Iguazas (2), Guacamayas (Azules (3), Cariseca (2)), Loros (Frenti azul (1) y amarillo (2)), Saíno (1), Guacharacas (3), Cotorra Cabeciazul (1), Ardilla (1), Guaguas (2), Guatines (2) y Chigüiros (2), al señor Mario Lozano, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.346.584 de Tuluá, residente en la calle 26C3 No. 12 - 29, barrio La Esperanza, municipio de Tuluá.

Que mediante oficio radicado el 22 de agosto de 2013 con No. 51479, el Subintendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Rural DEVAL de la Policía Nacional, dejó a disposición la cantidad de veintiocho (28) especímenes de la fauna silvestre, que fueron entregados por el señor Mario Lozano.

Que en concepto técnico de fecha agosto 29 de 2013, presentado por un funcionario de Proceso Mejoramiento de la Oferta Ambiental de la CVC, aclara que el procedimiento realizado por funcionario de la Policía Nacional y la CVC en el predio El Milagro corresponde a un decomiso preventivo de los especímenes de la fauna silvestre y no a una entrega voluntaria, concluyendo que el señor Mario Lozano no cuenta con el respectivo permiso, autorización o licencia para el aprovechamiento, movilización y tenencia de fauna silvestre, recomendando adelantar el proceso administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor Mario Lozano, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.346.584 de Tuluá, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes especímenes de la fauna silvestre: VEINTIOCHO (28) especímenes de las especies (1) Tortuga Hicotea (*Trachemys scripta*), (2) Charapa (*Podocnemis expansa*), Cabeza de Cinta (*Rhinoclemmys melanosterna*), (2) Morrocoy (*Geochelone carbonaria*), (2) Iguazas (*Dendrocygna autumnalis*), (3) Guacamayas Gonazala (*Ara ararauna*), (2) Guacamayaja (*Ara severa*), (1) Loro Frentiazul (*Amazona amazonica*), (2) Loros frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), (1) Saíno (*Tayassu tajacu*), (3) Guacharacas (*Ortalis erythroptera*), (1) Cotorra Cabeciazul (*Pionus menstruus*), (1) Ardilla (*Sciurus sp.*), (2) Guaguas (*Agouti sp.*), (2) Guatines (*Dasyprocta*) y (2) Chigüiros (*Hydrochaeris Hydrochaeris*).

Parágrafo 1.- Los especímenes de la fauna silvestre decomisados, quedan ubicados en el predio El Milagro, sector La Coralia, corregimiento Nariño, municipio Tuluá, en custodia del señor Mario Lozano, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.346.584 de Tuluá.

Parágrafo 2.- Los especímenes de la fauna silvestre decomisados que corresponden a las cantidades y especies (2) Charapa (*Podocnemis expansa*) y (2) Iguazas (*Dendrocygna autumnalis*), conforme a remisión de fecha agosto 22 de 2013, fueron enviados al Centro de Atención y Valoración de Fauna de la CVC "San Emigdio", localizado en el corregimiento de Potrerillo, municipio de Palmira.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor MARIO LOZANO.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte

**RESOLUCION 0730 No. 000666 DE 2013
(20 AGOSTO 2013)**

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 3930 de 2010, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 0300 No. 0730 – 000480 de mayo 27 de 2011, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, dispone:

“Artículo 132: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Artículo 145: Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas”.

Que el Decreto 3930 de 2010, dispone:

“Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que de acuerdo con el informe de visita de fecha 5 de mayo de 2011 presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos naturales y Uso del territorio y del Fortalecimiento de la Educación y Cultura Ambiental Ciudadana, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, se da cuenta de una situación ambiental consistente en la generación de aguas residuales con características pecuarias provenientes del lavado de las instalaciones de una explotación porcícola, que desaguan sin previo tratamiento a un lote de terreno del mismo predio en el corregimiento de Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que mediante Resolución 0300 No. 0730 – 000480 de fecha 27 mayo de 2011, se impuso una medida preventiva a la Sociedad AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE S. A., identificada con el NIT. 900.062.314-8, consistente suspender el vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de las instalaciones de la explotación porcícola, localizada en la granja Los Primos, ubicada en el corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, a un lote de terreno del mismo predio; la cual fue comunicada en fecha julio 7 de 2011.

Que de acuerdo con el informe de visita de la fecha 29 de agosto de 2011 presentado por un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, constató que el vertimiento de aguas residuales fue suspendido y que las aguas residuales generadas en el lavado de las instalaciones porcícolas son llevadas a un tanque en concreto, de donde son bombeadas a varios potreros del predio cultivado en pastos.

Que según informe de visita de fecha 01 de febrero de 2012 presentado por un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, se evidencio que las aguas residuales generadas en el lavado de las instalaciones porcícolas que vertían a un lote de terreno del mismo predio, fueron suspendidas, que no hay actividad porcícola y que las instalaciones son usadas para la actividad de estabulación de ganado (40 reses).

Que mediante informe de visita de fecha 09 de noviembre de 2012 presentado por un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, se evidencio que la explotación porcícola como el vertimiento de las aguas residuales han sido suspendidos, las instalaciones se encuentran desocupadas, en los potreros donde se realizaba el vertimiento, pastan 12 novillos para ceba de diferentes edades donde no se percibieron olores ofensivos.

Que de acuerdo a informe de visita de fecha 06 de agosto de 2013 presentado por un contratista del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, constató que actualmente la actividad porcícola se encuentra suspendida, que la nueva actividad pecuaria no genera vertimientos de aguas residuales ni presenta olores fuertes dentro de la granja que impacte negativamente el medio ambiente y que las instalaciones porcícolas se encuentran desocupadas, en el predio denominado Granja Porcícola Los Primos de propiedad de Agropecuario Goloso del Valle, ubicada en el corregimiento Tres esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que en fecha 9 agosto de 2013, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, rindió concepto técnico en el que concluye que una vez revisados los antecedentes, habiéndose suspendido definitivamente el vertimiento de aguas residuales, se considera que se cumplió con lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución No. 0300 No. 0730 – 000480 de 27 mayo de 2011, y que con respecto al artículo segundo de la misma, se evidencio el cambio de actividad pecuaria, quedando esté sin efecto; recomendando levantar la medida preventiva impuesta Sociedad AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE S. A., que corresponde al Expediente 0731-039-005-028-2011.

Que en síntesis, el motivo de suspender el vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de las instalaciones de la explotación porcícola, localizada en la granja Los Primos, ubicada en el corregimiento Tres esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, a un lote de terreno del mismo predio, fue el vertimiento al suelo, la falta de obra para el tratamiento de las aguas residuales y el manejo inadecuado de la mortalidad.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Art. 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Art. 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”.

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales consultadas, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante Resolución 0300 No. 0730 - 000480 de mayo 27 de 2011 y por haber desaparecido las causas que originaron el presente proceso administrativo, ordenar el archivo del expediente No. 0731-039-005 - 028-2011.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0300 No. 0730 - 000480 de 27 de mayo de 2011 a la Sociedad AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE S. A., identificada con el NIT. 900.062.314-8,

ARTICULO SEGUNDO: Por comprobarse que han desaparecido las causas que originaron el presente proceso administrativo, ordénese el archivo del expediente No. 0731-039-005 – 028-2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente resolución al representante legal de la Sociedad AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE S. A.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los ONCE (11) días del mes de agosto de 2013

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte

RESOLUCIÓN 0300 No. 0730 – 000687 DE 2013

(10 SEPTIEMBRE 2013)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”.

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
 - b)...*
 - c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
 - d)...*
 - e)....*
- (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone:

“Artículo 40: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. (...).

(1...4...).

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

(6...7...).

(Parágrafo 1...2...).

Artículo 47: Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.- Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 53: Disposición final flora silvestre restituidos. Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.

(1...2... 3... 4...5...).

6. Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

(Parágrafo...).

Artículo 54: Disposición final productos del medio ambiente restituidos Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”.

Mediante oficio No. 916 DEVAL PNVCC D2E1004-10 de fecha enero 21 de 2013, el Subintendente Henry Guerrero Zúñiga del cuadrante 7 de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de cien (100) varas de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), que fueron incautadas por no portar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor Jaime González Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.506.174 expedida en Tuluá (Valle).

En fecha 21 de enero de 2013, el Subintendente Henry Guerrero Zúñiga del cuadrante 7 de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0023066, incauto la cantidad de cien (100) varas de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), por la movilización del producto forestal sin el respectivo salvoconducto, procedimiento que se le realizó al señor Jaime González Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.506.174 expedida en Tuluá (Valle), cuando era transportado en un vehículo de tracción animal, por la Transversal 12 diagonal 20 barrio Diablo Rojos, jurisdicción del municipio de Tuluá, residente en el corregimiento Nariño, municipio de Tuluá.

Mediante Resolución 0300 No. 0730-000114 de fecha 24 de enero de 2013, se impuso una medida preventiva al señor Jaime González Cruz, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: CIEN 100 varas de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), los cuales quedaron ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá; producto forestal que fue acopiado en el Depósito de Madera Manolo, corregimiento Aguacalara, en la ciudad de Tuluá.

Mediante Auto de fecha 25 de febrero de 2013 se formularon cargos al señor Jaime González Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.506.174 expedida en Tuluá (Valle), el cual fue notificado personalmente en fecha marzo 20 de 2013; quien no presento descargos.

Mediante Auto de fecha 20 de Agosto de 2013, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta.

Que en fecha 3 de septiembre de 2013, el Coordinador (E) del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0731-039-002-003-2013, del cual se transcribe lo siguiente:

DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de CIEN (100) varas de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), sin el respectivo salvoconducto. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II. Decreto reglamentario 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

No se presentaron descargos por parte del infractor, igualmente considera el Despacho la no necesidad de práctica de pruebas.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).”. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar. Para efecto de la aplicación de las sanciones a que haya lugar en relación con la movilización de productos forestales se tendrá en cuenta el criterio sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento, decomiso preventivo de producto.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor Jaime González Cruz, no cuenta con permiso para adelantar el aprovechamiento forestal, sin embargo, realizó el aprovechamiento producto forestal, consistente en cien (100) varas de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), sin el correspondiente permiso y luego las movilizó sin el respectivo salvoconducto.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, por lo tanto no hay razón para que se exonere de responsabilidad, puesto que debió abstenerse de movilizar el producto forestal, deber que el señor Jaime González Cruz incumplió y por tal razón debe ser sancionado.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, pues no se logro determinar su procedencia legal, sin embargo, se realizó el aprovechamiento de la especie Cañabrava y luego el señor Jaime González Cruz movilizó los productos forestales resultantes sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales (cien (100) varas de la especie Cañabrava) decomisadas preventivamente al señor Jaime González Cruz, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de productos forestales, mediante Resolución 0300 No. 0730 – 000114 del 24 de enero de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor JAIME GONZALEZ CRUZ y en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de los productos forestales consistente en CIEN (100) varas de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de aviso, al señor JAIME GONZALEZ CRUZ.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte

RESOLUCIÓN 0730 No. 000688 DE 2013

(10 SEPTIEMBRE 2013)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”.

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes:

- a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b)...*
- c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*

d)...

e)....

(Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone:

“Artículo 40: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. (...).

(1...4...).

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

(6...7...).

(Parágrafo 1...2...).

Artículo 47: Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. - Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 53: Disposición final flora silvestre restituidos. Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.

(1...2... 3... 4...5...).

6. Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

(Parágrafo...).

Artículo 54: Disposición final productos del medio ambiente restituidos Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”.

Que en fecha 11 de febrero de 2013, el Subintendente Alejandro Rendón Ramirez, integrante de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0023067, incauto la cantidad de cuarenta (40) unidades de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), por no contar con el respectivo permiso de aprovechamiento, procedimiento que se le realizó a los señores Madiel Cano Ortega, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'116.261.537 expedida en Tuluá - Julio Cesar Barbosa Mosquera, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.395.442 expedida en Tuluá - Luis Ángel Naranjo Peláez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'112.301.698 expedida en Riofrio - Andrés Mauricio Arroyo Álzate, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'112.300.341 expedida en Riofrio - John David Giraldo Salazar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.234.404 expedida en Tuluá, cuando realizaban el aprovechamiento forestal a orillas del río Tuluá, en el callejón La Soledad, corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, los cuales residen en el corregimiento Tres esquinas y Nariño, municipio de Tuluá; producto forestal que fue acopiado en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en la ciudad de Tuluá.

Que mediante oficio No. 0089/VDTUL-GUPAE-29 de fecha febrero 20 de 2013, el Subintendente Alejandro Rendón Ramirez, integrante de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de cuarenta (40) unidades de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), que fueron incautadas por no contar con el respectivo permiso de aprovechamiento a los señores Madiel Cano Ortega, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'116.261.537 expedida en Tuluá - Julio Cesar Barbosa Mosquera, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.395.442 expedida en Tuluá - Luis Ángel Naranjo Peláez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'112.301.698 expedida en Riofrio - Andrés Mauricio Arroyo Álzate, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'112.300.341 expedida en Riofrio - John David Giraldo Salazar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.234.404 expedida en Tuluá (Valle).

Que mediante Resolución 0300 No. 0730-000187 de fecha 27 de febrero de 2013, se impuso una medida preventiva a los señores Madiel Cano Ortega - Julio Cesar Barbosa Mosquera - Luis Ángel Naranjo Peláez - Andrés Mauricio Arroyo Álzate - John David Giraldo Salazar, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: CUARENTA (40) unidades de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), los cuales quedaron ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

Mediante Auto de fecha 28 de febrero de 2013 se formularon cargos a los señores MADIEL CANO ORTEGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'116.261.537 expedida en Tuluá en fecha 21 de Marzo de 2013, quien presento descargos el 22 de marzo de 2013, “aduciendo que le hizo un favor a un amigo que estaba construyendo una casa para los padres de John David Giraldo, quienes por ser personas de escasos recursos pidieron les regalaran una guadua al vecino. Se cortaron 17 guaduas. Pero la policía cuando los arresto dijo que eran 40”.- JOHN DAVID GIRALDO SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'116.234.404 expedida en Tuluá, en fecha 22 de marzo de 2013, quien presentó descargos el día 22 de Marzo de 2013, aduciendo que “le está construyendo la casa a mis padres y le pedí el favor a mis compañeros de veredal que me ayudaran a cortar una guadua en el Corregimiento de Tres Esquinas que ...le había regalado” “ Cuando ya habíamos terminado llevo la policía y las decomisaron y la pusieron a disposición de la CVC”. - JULIO CESAR BARBOSA MOSQUERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.395.442 expedida en Tuluá en fecha 22 de Marzo de 2013, quien presento descargos el 2 de abril de 2013, informado lo siguiente: “Informo que el día 28 de Febrero de 2013, me encontraba descansando cuando en horas de la mañana 6:00 A.M., llevo el señor John David Giraldo S a pedirme el favor de que le llevara unas guaduas a la vereda la palmera, guaduas que le regalo el señorCarrillo. El señor Carlos Agudelo prestó el tractor, pero con la condición de que yo....manejara el tractor, ya que llevo varios años trabajándole como tractorista”. - LUIS ÁNGEL NARANJO

PELÁEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'112.301.698 expedida en Riofrío en fecha 21 de Marzo de 2013, quien no presento descargos - ANDRÉS MAURICIO ARROYO ÁLZATE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'112.300.341 expedida en Riofrío en fecha 22 de marzo de 2013, quien presento descargos el 2 de abril de 2013, argumentando que "... me encontraba durmiendo cuando a las 6:00 A.M., fueron a llamarme los señores John David Giraldo y Madiel Cano Ortega, para que le ayudara a cortar unas guaduas"...Luego llegaron unos policías y nos dijeron que estábamos detenidos por corte ilegal de guadua. La guadua era para el señor Tulio Adam Giraldo para la construcción de una casa..."

Mediante Auto de fecha 20 de Agosto de 2013, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta.

Que en fecha 3 de septiembre de 2013, el Coordinador (E) del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0731-039-002-008-2013, del cual se transcribe lo siguiente:

DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCIÓN.

Aprovechamiento y movilización de CUARENTA (40) unidades de Guadua larga de la especie (Guadua Angustifolia), sin el respectivo salvoconducto. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", Parte VIII, Título III, Capítulo II. Decreto reglamentario 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

En los descargos presentados por los infractores, se puede dilucidar claramente la infracción cometida al recurso bosque, pues el producto no contaba con el respectivo permiso de aprovechamiento y al haber infringido la normatividad ambiental, específicamente el recurso bosque en el sentido de efectuar el aprovechamiento forestal a orillas del río Tulua, específicamente 40 unidades de guadua, sin haber obtenido previamente el respectivo permiso correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1791 de 1996 en su artículo 55 y Acuerdo No. 18 de Junio 16 de 1.998, Artículos 23, 56, 93, se concluye la clara flagrancia en que fueron encontrados y la aceptación declarada por parte de estos.

Teniendo en cuenta la anterior, el Despacho considero la no necesidad de práctica de pruebas.

ANÁLISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

"Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4-...)." Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar. Para efecto de la aplicación de las sanciones a que haya lugar en relación con la movilización de productos forestales se tendrá en cuenta el criterio sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento, decomiso preventivo de producto.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que los señores Madiel Cano Ortega - Julio Cesar Barbosa Mosquera - Luis Ángel Naranjo Peláez - Andrés Mauricio Arroyo Álzate - John David Giraldo Salazar, no contaban con el permiso para adelantar el aprovechamiento forestal, sin embargo, realizó el aprovechamiento producto forestal, consistente en Cuarenta (40) unidades de Guadua (Guadua Angustifolia), sin el correspondiente permiso y luego las movilizó sin el respectivo salvoconducto.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, por lo tanto no hay razón para que se exoneren de responsabilidad, puesto que debieron abstenerse de movilizar el producto forestal, deber que los señores Madiel Cano Ortega - Julio Cesar Barbosa Mosquera - Luis Ángel Naranjo Peláez - Andrés Mauricio Arroyo Álzate - John David Giraldo Salazar, incumplieron y por tal razón deben ser sancionados.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, pues no se logro determinar su procedencia legal, sin embargo, se realizó el aprovechamiento de la especie Guadua y luego los señores Madiel Cano Ortega - Julio Cesar Barbosa Mosquera - Luis Ángel Naranjo Peláez - Andrés Mauricio Arroyo Álzate - John David Giraldo Salazar, movilizaron los productos forestales resultantes sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales (cuarenta (40) varas Guadua (Angustifolia) decomisadas preventivamente a los señores Madiel Cano Ortega - Julio Cesar Barbosa Mosquera - Luis Ángel Naranjo Peláez - Andrés Mauricio Arroyo Álzate - John David Giraldo Salazar, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de productos forestales, mediante Resolución 0300 No. 0730 – 000187 del 27 de febrero de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsables de los cargos imputados a los señores Madiel Cano Ortega - Julio Cesar Barbosa Mosquera - Luis Ángel Naranjo Peláez - Andrés Mauricio Arroyo Álzate - John David Giraldo Salazar, y en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de los productos forestales consistente en CUARENTA (40) unidades de la especie Guadua (angustifolia), decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de aviso, a los señores MADIEL CANO ORTEGA - JULIO CESAR BARBOSA MOSQUERA - LUIS ÁNGEL NARANJO PELÁEZ - ANDRÉS MAURICIO ARROYO ÁLZATE - JOHN DAVID GIRALDO SALAZAR.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte

RESOLUCIÓN 0730 No. 000689 DE 2013

(10 SEPTIEMBRE 2013)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”.

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009 Resolución No. 383 del 23 de febrero de 2010, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b)...*
- c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d)...*
- e)...*

(Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone:

“Artículo 40: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. (...).

(1...4...).

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

(6...7...).

(Parágrafo 1...2...).

Artículo 47: Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. - Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 53: Disposición final flora silvestre restituidos. Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.

(1...2... 3... 4...5...).

6. Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

(Parágrafo...).

Artículo 54: Disposición final productos del medio ambiente restituidos Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”.

Resolución No. 383 del 23 de febrero de 2010, “por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones”, dispone:

“Artículo primero: Declarar como "especies amenazadas" en el territorio nacional, las siguientes especies silvestres: (...).

Costillo Acanalado o Carreto, el cual pertenece taxonómicamente al Reino: Plantae, División: Magnoliophyta, Clase: Magnoliopsida, Subclase: Asteridae, Orden: Gentianales, Familia: Apocynaceae, Especie: Aspidosperma polyneuron.

Que mediante oficio de fecha marzo 5 de 2013, el Subintendente Alexander Bolaños Murcia del Grupo Carabineros y Guías Caninos DEVAL de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de 64 postes de la especie Costillo Acanalado, que fueron incautadas por no portar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor Sergio Ballesteros Giraldo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.262.450 expedida en Tuluá (Valle), cuando el producto forestal se encontraba al interior de un establecimiento comercial "Maderas El Lago" ubicado en la carrera 19 No. 35 – 32, barrio Pueblo Nuevo, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que en fecha 5 de marzo de 2013, un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante Acta No. 0024291, decomisó la cantidad de 64 postes de la especie Costillo Acanalado (*Aspidosperma cf.*), por la movilización del producto sin el respectivo salvoconducto, procedimiento que se le realizó al señor Sergio Ballesteros Giraldo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.262.450 expedida en Tuluá (Valle), residente en la calle 26 No. 31 - 49, barrio Céspedes, municipio de Tuluá, productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

Que mediante Resolución 0300 No. 0730 - 000210 de fecha 8 de marzo de 2013, se impuso una medida preventiva al señor Sergio Ballesteros Giraldo, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: SESENTA Y CUATRO (64) unidades (postes) de la especie Costillo Acanalado (*Aspidosperma cf.*), los cuales quedaron ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

Mediante Auto de fecha Marzo 12 de 2013, se formularon cargos al señor SERGIO BALLESTEROS GIRALDO, el cual fue notificado personalmente en fecha 17 de Abril de 2013.

Que en fecha Abril 16 de 2013, el señor Sergio Ballesteros Giraldo presenta descargos argumentando lo siguiente: "... el día que decomisaron los costillos en la bodega lago chilicote solo tenía una semana de estar trabajando en la misma. Y en realidad el encargado es el señor Patrocinio González. El señor Sergio Ballesteros G no tenía conocimiento de la madera que había hay, y menos que ese costillo acanalado es ilegal"

Mediante Auto de fecha 26 de Agosto de 2013, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta.

Que en fecha 3 de septiembre de 2013, el Coordinador (E) del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. **0731-039-002-009-2013**, del cual se transcribe lo siguiente:

DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de SESENTA Y CUATRO (64) unidades (postes) de la especie Costillo Acanalado (*Aspidosperma cf.*), sin el respectivo salvoconducto. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", Parte VIII, Título III, Capítulo II. Decreto reglamentario 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93. Resolución No. 383 del 23 de febrero de 2010, "por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones", Artículo primero

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

En los descargos presentado por el infractor, donde manifiesta la falta de conocimiento del producto que se encontraba en el sitio en el momento de efectuar el decomiso, no considera El Despacho, excusa por parte del señor Ballesteros Giraldo, pues la Ley es muy clara al establecer que uno de los principios básicos es que la ignorancia o desconocimiento de la Ley no es excusa de su cumplimiento (Código Civil Artículo 9), por lo tanto se configura una clara infracción cometida al recurso bosque, pues el producto no contaba con el respectivo salvoconducto y al haber infringido la normatividad ambiental, específicamente el recurso bosque en el sentido de movilizar la cantidad de 64 postes de la especie Costillo Acanalado (*Aspidosperma sp*) sin haber obtenido previamente el respectivo permiso correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1791 de 1996 en su artículo 55 y Acuerdo No. 18 de Junio 16 de 1.998, Artículos 23, 56, 93, se concluye la clara flagrancia en que fueron encontrados y la aceptación declarada por parte del infractor.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considero la no necesidad de práctica de pruebas

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su

jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...)”. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar. Para efecto de la aplicación de las sanciones a que haya lugar en relación con la movilización de productos forestales se tendrá en cuenta el criterio sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento, decomiso preventivo de producto.

Resolución No. 383 del 23 de febrero de 2010, “por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones”, dispone:

“Artículo primero: Declarar como “especies amenazadas” en el territorio nacional, las siguientes especies silvestres: (...).”.

Costillo Acanalado o Carreto, el cual pertenece taxonómicamente al Reino: Plantae, División: Magnoliophyta, Clase: Magnoliopsida, Subclase: Asteridae, Orden: Gentianales, Familia: Apocynaceae, Especie: *Aspidosperma polyneuron*.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor SERGIO BALLESTEROS GIRALDO, no contaba con el permiso para movilizar el producto, sin embargo, al momento del decomiso se encontraron la cantidad de 64 postes de la especie Costillo Acanalado (*Aspidosderma*), sin el correspondiente salvoconducto.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, por lo tanto no hay razón para que se exonere de responsabilidad, puesto que debió de abstenerse de movilizar el producto forestal, deber que el señor Sergio Ballesteros Giraldo, incumplió y por tal razón debe ser sancionado.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que el producto forestal decomisado preventivamente provenía de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, pues no se logro determinar su procedencia legal, sin embargo, se movilizó el producto de la especie Costillo Acanalado (*Aspidosderma*) el cual fue decomisado al señor Sergio Ballesteros Giraldo.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo del producto forestal de Sesenta y Cuatro (64) postes de la especie Costillo Acanalado (*Aspidosderma*) decomisadas preventivamente al señor Sergio Ballesteros Giraldo, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de productos forestales, mediante Resolución 0300 No. 0730 – 000210 del 08 de Marzo de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor SERGIO BALLESTEROS, y en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de los productos forestales consistente en SESENTA Y CUATRO (64) postes de la especie Costillo Acanalado (*Aspidosderma* cf), decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran acopiados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de aviso, al señor SERGIO BALLESTEROS GIRALDO.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte

RESOLUCIÓN 0730 No. 000690 DE 2013

(10 SEPTIEMBRE 2013)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS DEL BOSQUE”.

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009 Resolución No. 383 del 23 de febrero de 2010, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

Parágrafo Único Artículo 84: “Queda prohibida la explotación, transporte y comercialización de los siguientes productos del bosque: musgo, líquenes, helechos gigantes, tierra capote y demás especies amenazadas”.

Artículo 93: Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a)...b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el Territorio Nacional. c)... d) Movilización de especies vedadas. e)... (Parágrafo 1: Cuando se aproveche, transporte o comercialicen productos forestales o de la flora Silvestre de especies vedadas, estos se decomisaran definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar., 2, 3, 4.-...).”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone:

“Artículo 40: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. (...). (1...4...).

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. (6...7...). (Parágrafo 1...2...).

Artículo 47: Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.- Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 53: Disposición final flora silvestre restituidos. Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado

podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.
(1...2... 3... 4...5...).

6. Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.
(Parágrafo...).

Artículo 54: Disposición final productos del medio ambiente restituidos Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”.

Resolución No. 383 del 23 de febrero de 2010, “por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones”, dispone:

“Artículo primero: Declarar como “especies amenazadas” en el territorio nacional, las siguientes especies silvestres: (...).”

Costillo Acanalado o Carreto, el cual pertenece taxonómicamente al Reino: Plantae, División: Magnoliophyta, Clase: Magnoliopsida, Subclase: Asteridae, Orden: Gentianales, Familia: Apocynaceae, Especie: Aspidosperma polyneuron.

Que en fecha 24 de marzo de 2013, el Subintendente Alejandro Rendón Ramirez, integrante de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0087555, incauto la cantidad de ochenta y ocho (88) unidades de partes de hoja de cogollo de la especie Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*), por comercialización de productos del bosque de una especie silvestre declarada como amenazada, procedimiento que se le realizó a la señora Eumarly Agudelo Montilla, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.875.064 expedida en Tuluá, cuando realizaban la comercialización del producto del bosque en inmediaciones de la carrera 28B No. 15 – 11, barrio Popular, jurisdicción del municipio de Tuluá, la cual reside en la carrera 28bis No. 10A- 43, barrio Nueva Holanda, municipio de Tuluá; producto del bosque que fue acopiado en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

Que mediante oficio No. 0159/VDTUL-GUPAE-29 de fecha marzo 24 de 2013, el Patrullero Dumar Eduardo Ardila, integrante patrulla 3 – 3 de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de ochenta y ocho (88) unidades de partes de hoja de cogollo de la especie Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*), que fue incautada por la comercialización del producto del bosque de una especie silvestre declarada como amenazada, a la señora Eumarly Agudelo Montilla, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.875.064 expedida en Tuluá (Valle).

Que mediante Resolución 0730 No. 000268 de fecha 26 de marzo de 2013, se impuso una medida preventiva a la señora Eumarly Agudelo Montilla, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.875.064 expedida en Tuluá, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos del bosque: OCHENTA Y OCHO (88) unidades de partes de hoja de cogollo

Mediante Auto de fecha Abril 2 de 2013, se formularon cargos a la señora EUMARLY AGUDELO MONTILLA, el cual fue notificado personalmente en fecha 24 de Abril de 2013.

Que en fecha Mayo 8 de 2013, la señora Eumarly Agudelo Montilla presenta descargos argumentando lo siguiente: “... Mi situación como madre cabeza de familia me hizo cometer un error ya que estos ramos de ceda me los regalo un señor, el cual cuando yo cruzaba sobre el guadual cerca a la inmaculada me los regalo sin yo siquiera conocerlo, pues la condición de esa persona era un ebrio. Ddo que me los obsequio esos ramos y por la necesidad que tenía de ver a mis hijos sin comer y mas recibos de energía, agua y gas refacturados me hizo que yo aceptara esos ramos como dije antes yo soy cabeza de familia y mi único sustento es trabajar en casas de familia y en estos momentos no trabajo sino unas cuantas horas y mi salario apenas es entre 100.000 y 200.000 pesos cuando me contratan. Dra solo sé que jamás volveré a hacer nada que me perjudique a ir a parar a una inspección a rendir cuentas”

Mediante Auto de fecha 26 de Agosto de 2013, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta.

Que en fecha 3 de septiembre de 2013, el Coordinador (E) del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. **0731-039-002-011-2013**, del cual se transcribe lo siguiente:

DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Aprovechamiento y comercialización de OCHENTA Y OCHO (88) unidades de partes de hoja de cogollo de la especie Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*), declarada como “especie amenazada” en el territorio nacional. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II. Decreto reglamentario 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo XV, Artículos 84, Parágrafo; y 93. Resolución No. 383 del 23 de febrero de 2010, “por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones”, Artículo primero: Palma de Cera, pertenece taxonómicamente al Reino: Plantae. División: Magnoliophyta. Clase: Liliopsida. Orden: Arecales. Familia: Palmae. Género: Ceroxylon. Especie: *Ceroxylon quindiuense*.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

En los descargos presentado se puede establecer claramente la aceptación por parte de la señora Agudelo Montilla de la ejecución de la infracción ambiental, aduciendo que debido a "Mi situación como madre cabeza de familia me hizo cometer un error ya que estos ramos de ceda me los regalo un señor, el cual cuando yo cruzaba sobre el guadual cerca a la inmaculada me los regalo sin yo siquiera conocerlo, pues la condición de esa persona era un ebrio. Ddo que me los obsequio esos ramos y por la necesidad que tenía de ver a mis hijos sin comer y mas recibos de energía, agua y gas refacturados me hizo que yo aceptara esos ramos como dije antes yo soy cabeza de familia y mi único sustento es trabajar en casas de familia y en estos momentos no trabajo sino unas cuantas horas y mi salario apenas es entre 100.000 y 200.000 pesos cuando me contratan. Dra solo sé que jamás volveré a hacer nada que me perjudique a ir a parar a una inspección a rendir cuentas", pero analizando los hechos, se considera que lo invocado no es óbice para exonerarla de responsabilidad, lo que conlleva a determinar que la infractora conocía claramente que la especie que le fue decomisada conocida como Palma de Cera es una especie ampliamente conocida y declarada como especie amenazada en vía extinción en todo el territorio nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considero la no necesidad de práctica de pruebas.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

Parágrafo Único Artículo 84: "Queda prohibida la explotación, transporte y comercialización de los siguientes productos del bosque: musgo, líquenes, helechos gigantes, tierra capote y demás especies amenazadas".

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a)...b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el Territorio Nacional. c)... d) Movilización de especies vedadas. e)... (Parágrafo 1: Cuando se aproveche, transporte o comercialicen productos forestales o de la flora Silvestre de especies vedadas, estos se decomisaran definitivamente sin perjuicio de las demas sanciones a que hubiere lugar., 2, 3, 4.-...).".

Que la Resolución No. 383 del 23 de febrero de 2010, "por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones", dispone:

"Artículo primero: Declarar como "especies amenazadas" en el territorio nacional, las siguientes especies silvestres: (...)".

Palma de Cera, pertenece taxonómicamente al Reino: Plantae. División: Magnoliophyta. Clase: Liliopsida. Orden: Arecales. Familia: Palmae. Género: Ceroxylon. Especie: Ceroxylon quindiuense.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que la señora EUMARLY AGUDELO MONTILLA, es responsable de la movilización y comercialización de OCHENTA Y OCHO (88) unidades de partes de hoja de cogollo de la especie Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*), declarada como "especie amenazada" en el territorio nacional.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues si bien la inculpada manifiesta en sus descargos que la situación económica la llevo a cometer esta infracción, no hay razón para que se exonere de responsabilidad, puesto la señora Eumarly Agudelo Montilla era conocedora de la prohibición del producto, esta debió de abstenerse de movilizar el producto forestal, por lo tanto hay razones suficientes para pedir sea sancionada.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que el producto forestal decomisado preventivamente conocido como Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*), declarada como "especie amenazada" en el territorio nacional, era movilizad por la señora Eumarly Agudelo Montilla, quien es la responsable de la infracción contra los recursos naturales.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo del producto forestal de Ochenta y Ocho (88) unidades de partes de hoja de cogollo postes de la de la especie Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*), declarada como "especie amenazada" en el territorio nacional, decomisadas preventivamente a la señora Eumarly Agudelo Montilla, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de Junio de 1998, Parágrafo Unico del Artículo 84 y Artículo 93.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de productos forestales, mediante Resolución 0300 No. 0730 – 000268 del 26 de Marzo de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados a la señora EUMARLY AGUDELO MONTILLA, y en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de los productos del bosque consistente en OCHENTA Y OCHO (88) unidades de partes de hoja de cogollo de la especie Palma de Cera (Cerroxilon Quindiuense), decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de aviso, a la señora EUMARLY AGUDELO MONTILLA.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte

RESOLUCIÓN 0730 No. 000691 DE 2013

(10 SEPTIEMBRE 2013)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”.

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes:

- a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b)...*

c). *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*

d)...

e)....

(Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone:

“Artículo 40: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. (...).

(1...4...).

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

(6...7...).

(Parágrafo 1...2...).

Artículo 47: Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.- Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 53: Disposición final flora silvestre restituidos. Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.

(1...2... 3... 4...5...).

6. Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

(Parágrafo...).

Artículo 54: Disposición final productos del medio ambiente restituidos Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”.

Que mediante oficio No. S-2013-007677 FUCOT-GUCAR-29.11 de fecha abril 22 de 2013, el Teniente Coronel Luis Rodolfo Díaz Castiblanco Jefe Grupo Carabineros y Guías Caninos DEVAL de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, en la cantidad de 490 varas de la especie Arrayan, que fueron incautadas por no portar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor José Gustavo Córdoba García, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.363.781 expedida en Tuluá (Valle), cuando el producto forestal se encontraba al interior de un establecimiento comercial “Maderas El Castor” ubicado en la carrera 25 con calle 27, barrio Las Nieves, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que en fecha 22 de abril de 2013, un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante Acta No. 0023070, decomisó la cantidad de 490 varas de la especie Arrayan (*Myrtus communis*), por la movilización del producto sin el respectivo salvoconducto, procedimiento que se le realizó al señor José Gustavo Córdoba García, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.363.781 expedida en Tuluá (Valle), residente en la calle 4B transversal 20 - 32, municipio de Tuluá, productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

Que mediante Resolución 0730 No. 000350 de fecha 23 de abril de 2013, se impuso una medida preventiva al señor José Gustavo Córdoba García, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: CUATROCIENTOS NOVENTA (490) unidades (varas) de la especie Arrayan (*Myrtus communis*), los cuales quedaron ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

Que mediante Auto de fecha Mayo 8 de 2013, se formularon cargos al señor JOSE GUSTAVO CORDOBA GARCIA, el cual fue notificado personalmente en fecha 4 de Junio de 2013.

Que en fecha Junio 4 de 2013, el señor José Gustavo Córdoba García, presenta descargos argumentando lo siguiente: “... Como primera medida manifiesto que en ningún momento me encuentro dedicado a la movilización de maderas de ninguna índole, ya que las 490 varas de arrayan me las colocaron en el sitio de trabajo. Nunca ni jamás me he dedicado a la tala de bosques y menos a exterminar las reforestaciones, al contrario amo la naturaleza y exijo a mis semejantes que la cuiden. Nunca compro maderas de contrabando, ni provenientes de negocios ilícitos. Soy una persona pobre, iletrada, con condiciones dignas y sociales y exigiendo respeto para todo el conglomerado. De la misma manera tengo una pequeña fábrica de trompos, en donde doy trabajo a tres personas discapacitadas, colaborándoles a

ellos para que puedan proporcionarles a las familias una subsistencia en condiciones dignas. Con mis labores desarrolladas no estoy quebrantando ninguna reglamentación de la Corporación.....”

Mediante Auto de fecha 27 de Agosto de 2013, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta.

Que en fecha 3 de septiembre de 2013, el Coordinador (E) del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. **0731-039-002-014-2013**, del cual se transcribe lo siguiente:

DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de CUATROCIENTOS NOVENTA (490) unidades (varas) de la especie Arrayan (*Myrtus communis*), sin el respectivo salvoconducto. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II. Decreto reglamentario 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.

Analizado el escrito presentado por el infractor en donde formula sus descargos, encontramos una clara contradicción porque en primera medida manifiesta que “las 490 varas de arrayan me las colocaron en el sitio de trabajo” y más adelante en el mismo escrito establece que “nunca compra maderas de contrabando... y que tiene una pequeña fábrica de trompos...”, no se entiende la actitud del señor Córdoba García, pues al momento de colocarle la madera en su fábrica, debió solicitar el respectivo permiso de aprovechamiento y el salvoconducto que movilizó la misma, lo que conlleva a establecer una clara infracción a los recursos naturales y del medio ambiente, pues el producto no contaba con el respectivo salvoconducto, por lo tanto se infringió la normatividad ambiental, específicamente el recurso bosque en el sentido de que se decomiso la cantidad de 490 unidades (varas) de la especie Arrayan (*Myrtus communis*), sin haber obtenido previamente el respectivo permiso correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1791 de 1996 en su artículo 55 y Acuerdo No. 18 de Junio 16 de 1.998, Artículos 23, 56, 93.

Teniendo en cuenta la anterior, el Despacho considero la no necesidad de práctica de pruebas

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4-...). Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar. Para efecto de la aplicación de las sanciones a que haya lugar en relación con la movilización de productos forestales se tendrá en cuenta el criterio sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento, decomiso preventivo de producto.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor JOSE GUSTAVO CORDOBA GARCIA, no contaban con el permiso para movilizar el producto, sin embargo, al momento del decomiso se encontraron la cantidad de Cuatrocientos noventa (490) unidades (varas) de la especie Arrayan (*Myrtus Communis*), sin el correspondiente salvoconducto.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, por lo tanto no hay razón para que se exonere de responsabilidad, puesto que debió de abstenerse de recibir el producto forestal, deber que el señor José Gustavo Córdoba García, incumplió y por tal razón debe ser sancionado.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que el producto forestal decomisado preventivamente provenía de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, pues no se logro determinar su procedencia legal, sin embargo, se movilizó el producto de la especie Arrayan (*Myrtus Communis*) el cual fue decomisado al señor José Gustavo Córdoba García.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo del producto forestal de Cuatrocientos noventa (490) unidades (varas) de la especie Arrayan (*Myrtus Communis*), decomisadas preventivamente al señor José Jesús Córdoba García Sergio Ballesteros Giraldo, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de productos forestales, mediante Resolución 0300 No. 0730 – 000350 del 23 de Abril de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor JOSE GUSTAVO CORDOBA GARCIA, y en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de los productos forestales consistente en CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (490) unidades (varas) de la especie Arrayan (*Myrtus communis*), decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentra ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de aviso, al señor JOSÉ GUSTAVO CORDOBA GARCÍA.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte

RESOLUCIÓN 0730 No. 000692 DE 2013

(10 SEPTIEMBRE 2013)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”.

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de

los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes:

- a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
 - b)...*
 - c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
 - d)...*
 - e)....*
- (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).*”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone:

“Artículo 40: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. (...).

(1...4...).

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

(6...7...).

(Parágrafo 1...2...).

Artículo 47: Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. - Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 53: Disposición final flora silvestre restituidos. Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.

(1...2... 3... 4...5...).

6. Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

(Parágrafo...).

Artículo 54: Disposición final productos del medio ambiente restituidos Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”.

Que mediante oficio No. 0339 ESTUL CAI TRES ESQUINAS PNVCC de fecha mayo 14 de 2013, el Patrullero Ricardo Sánchez Martínez de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de noventa y siete (97) varas de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), que fueron incautadas por no portar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor Jose Acevedo Romero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.508.803 expedida en Tuluá (Valle).

Que en fecha 15 de mayo de 2013, el Patrullero Ricardo Sánchez Martínez de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0023137, incauto la cantidad de noventa y siete (97) varas de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), por la movilización del producto forestal sin el respectivo salvoconducto, procedimiento que se le realizó al señor José Acevedo Romero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.508.803 expedida en Tuluá (Valle), cuando era transportado en un vehículo de tracción animal, por el callejón La Soledad, corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, residente en el sector El Cairo, corregimiento Tres Esquinas, municipio de Tuluá; producto forestal que fue acopiado en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

Que mediante Resolución 0730 No. 000364 de fecha 15 de mayo de 2013, se impuso una medida preventiva al señor José Acevedo Romero, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: NOVENTA Y

SIETE (97) varas de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), los cuales quedaron ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

Que mediante Auto de fecha Mayo 20 de 2013, se formularon cargos al señor JOSE ACEVEDO ROMERO, el cual fue notificado personalmente en fecha 20 de Junio de 2013, quien no hizo uso del derecho de presentar los descargos respectivos.

Mediante Auto de fecha 27 de Agosto de 2013, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta.

Que en fecha 3 de septiembre de 2013, el Coordinador (E) del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. **0731-039-002-018-2013**, del cual se transcribe lo siguiente:

DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCIÓN.

Movilización de NOVENTA Y SIETE (97) varas de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), sin el respectivo salvoconducto. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II. Decreto reglamentario 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.

No fueron allegados al proceso. Teniendo en cuenta la anterior, el Despacho considero la no necesidad de práctica de pruebas

ANÁLISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).”. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar. Para efecto de la aplicación de las sanciones a que haya lugar en relación con la movilización de productos forestales se tendrá en cuenta el criterio sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento, decomiso preventivo de producto.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor JOSE ACEVEDO ROMERO, no contaba con el permiso para movilizar el producto, sin embargo, al momento del decomiso se encontraron la cantidad de Noventa y Siete (97) varas de la especie Canabrava (*Gynerium Sagittatum*), sin el correspondiente salvoconducto.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, por lo tanto hay una clara infracción a la normatividad ambiental y por tal razón debe ser sancionado.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que el producto forestal decomisado preventivamente provenía de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, pues no se logro determinar su procedencia legal, sin embargo, se movilizó el producto de la especie Canabrava (*Gynerium Sagittatum*) el cual fue decomisado al señor José Acevedo Romero.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo del producto forestal Movilización de NOVENTA Y SIETE (97) varas de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), , decomisadas preventivamente al señor José Acevedo Romero, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de productos forestales, mediante Resolución 0300 No. 0730 – 000364 del 15 de Mayo de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor JOSE ACEVEDO ROMERO, y en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de los productos forestales consistente en NOVENTA Y SIETE (97) varas de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de aviso, al señor José Acevedo Romero.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte

RESOLUCION 0730 No. 000694 DE 2013

(16 SEPTIEMBRE 2013)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR
MIGUEL ANTONIO VILLEGAS GALLEG0”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición

que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e).... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).".

Que en fecha septiembre 2 de 2013, funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante Acta No. 0023078, decomisó la cantidad de cantidad de nueve (9) bloques de cuatro metros, treinta y dos (32) vigas de seis metros y doce (12) teleras de tres metros de madera de la especie Samán, por no presentar el respectivo salvoconducto de movilización, procedimiento que se le realizó al señor Miguel Antonio Villegas Gallego, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.356.232 expedida en Tuluá, residente en la calle 21 No. 26 – 39, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que mediante oficio radicado en fecha septiembre 3 de 2013 con No. 58050, el Subintendente Alexander Bolaños, Coordinador Ambiental Rural DEVAL de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de nueve (9) bloques de cuatro metros, treinta y dos (32) vigas de seis metros y doce (12) teleras de tres metros de madera de la especie Samán, que fueron incautados por no presentar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor Miguel Antonio Villegas Gallego, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.356.232 expedida en Tuluá, cuando el producto forestal se encontraba en el Deposito de Madera Buenaventura, ubicado en la calle 21 No. 26 – 39, jurisdicción del municipio de Tuluá, productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

Que según oficio 0731-58811-04-2013 de fecha septiembre 6 de 2013, en respuesta a solicitud de concepto técnicos de la madera en bloque, vigas, y teleras de especies sin identificar, incautadas de forma preventiva en el depósito de madera denominado Buenaventura radicada con No. 58811 en fecha 06-09-2013 por parte de la Policía Nacional, y adelantada la investigación administrativa en la Corporación se determinó con respecto al caso, que de los 9 bloques, 32 viguetas y 12 teleras, solamente un (1) bloque de dimensiones 4x10x3 y tres (3) teleras de dimensiones 2x10x3, corresponde a producto forestal de la especie Samán (*Phithecellobium samán*), que no está amparado por el respectivo salvoconducto de movilización.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor MIGUEL ANTONIO VILLEGAS GALLEGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.356.232 expedida en Tuluá, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes productos forestales: UN (1) bloque de dimensiones 4x10x3 y TRES (3) teleras de dimensiones 2x10x3, de la especie Samán (*Phithecellobium samán*).

Parágrafo.- El producto forestal decomisado, queda ubicado en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor MIGUEL ANTONIO VILLEGAS GALLEGO.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte

RESOLUCION 0730 No. 000695 DE 2013

(16 SEPTIEMBRE 2013)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES
OSTWALD BONILLA GIL Y CARLOS HUMBERTO CORREA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e).... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).

Que mediante oficio No. 0695/DEVAL PNVCC D2E1004-15 de la Policía Nacional, radicado en fecha septiembre 12 de 2013 con No. 11880, el Patrullero Herley Camilo Juez Duarte, de la Patrulla 15-2 de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de ciento treinta y dos (132) unidades del producto forestal denominado Cepa de la especie Guadua, que fue incautado por no presentar el respectivo salvoconducto de movilización a los señores Ostwald Bonilla Gil, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.363.695 expedida en Tuluá y Carlos Humberto Correa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.362.018 expedida en Tuluá, cuando el producto forestal se transportaba en el remolque de un vehículo tipo tractor sin placas por la vía secundaria que del corregimiento Tres esquinas conduce hacia El Salto, corregimiento Bocas de Tuluá, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que en fecha septiembre 12 de 2013, un contratista del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante Acta No. 0023146, decomisó la cantidad de ciento treinta y dos (132) unidades del producto forestal denominado Cepa de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), por la movilización del producto sin el respectivo salvoconducto, procedimiento que se le realizó a los señores Ostwald Bonilla Gil y Carlos Humberto Correa, residentes en la vereda Los Caímos y en inmediaciones del puente Papayal, respectivamente, municipio de Tuluá, productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a los señores OSTWALD BONILLA GIL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.363.695 expedida en Tuluá y CARLOS HUMBERTO CORREA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.362.018 expedida en Tuluá, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes productos forestales: CIENTO TREINTA Y DOS (132) unidades de cepa de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*).

Parágrafo.- Los productos decomisados quedarán ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución a los señores OSTWALD BONILLA GIL y CARLOS HUMBERTO CORREA.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte

RESOLUCION 0730 No. 000696 DE 2013

(16 SEPTIEMBRE 2013)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR ALVARO MEJIA RICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 60. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, y movilizarse previa la tramitación del salvoconducto respectivo.

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.”

Que mediante informes de visita de fechas agosto 16 y 21 de 2013, funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente la adecuación de terreno para establecer un cultivo de Caña de Azúcar, mediante la erradicación de vegetación arbórea dispersa consistente en aproximadamente treinta y dos (32) árboles entre las especies Samán, Chiminango, Guácimo, y Swinglia, en diferente estado de desarrollo, en un área aproximada de 4.0 hectáreas, afectando la zona forestal protectora del río Morales, en el predio Santa Lucia, ubicado en el perímetro urbano carrera 40, salida norte casco urbano, jurisdicción del municipio de Tuluá, sin la correspondiente autorización o permiso por parte de la autoridad ambiental, el cual está arrendado al señor Alvaro Mejía Rico.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor ALVARO MEJÍA RICO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.207.745 expedida en Cartago (Valle), la siguiente medida preventiva:

SUSPENDER de forma inmediata las actividades de adecuación de terreno mediante la erradicación de vegetación arbórea y arbustos en el predio Santa Lucia, localizado en el perímetro urbano, carrera 40 salida norte casco urbano, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Parágrafo 1.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo 2.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor ALVARO MEJÍA RICO.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte

RESOLUCION 0730 No. 000762 DE 2013

(02 OCTUBRE 2013)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES EMILIANO HOLGUIN HOLGUIN Y EDILBERTO HOLGUIN HOLGUIN”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 2820 de 2010 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante Resolución 0100 No. 0730 - 0553 de octubre 5 de 2010, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, otorgó licencia ambiental global a los señores EMILIANO HOLGUIN HOLGUIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.427.144 expedida en Riofrío y EDILBERTO HOLGUIN HOLGUIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.427.979 expedida en Riofrío, para adelantar las labores mineras de “EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN – materiales de arrastre río Cauca Y BENEFICIO DE LOS MISMOS – instalación planta de trituración y planta de asfalto”, en jurisdicción de los municipios de Trujillo y Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en el área del CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIQ-15081 celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y los señores Emiliano Holguín Holguín y Edilberto Holguín Holguín.

Que dentro de las actividades de seguimiento y control, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, encontró que las personas naturales a quien la Corporación otorgó la licencia no han cumplido con las obligaciones propias de la licencia ambiental, tal como se desprende del informe de visita de fecha agosto 13 de 2013, el cual se transcribe a continuación:

“INFORME DE VISITA Ó ACTIVIDAD

1. **Fecha y hora de inicio:** 13 – 08 - 2013 / 9:30 a.m
2. **Dependencia:** Dirección Ambiental Centro Norte, Grupo de Seguimiento a Licencias Ambientales
3. **Nombre del funcionario(s):** Carlos Evelio Salcedo, Gregorio Mondragón Cerquera, Álvaro Hernán Granada y Francisco A Ospina S
4. **Lugar:** Predio San Bernardo, vereda Hato Viejo, Corregimiento de Huasano, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.
5. **Objeto:** Verificar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas a través de la Resolución 0100 No 0730-0553 del 05 de octubre del año 2010
6. **Descripción:** Se realizó recorrido tanto del sitio de explotación de material de arrastre como de la planta de triturado localizada en el predio San Bernardo San Bernardo, vereda Hato Viejo, Corregimiento de Huasano, Municipio de Trujillo. En el recorrido se pudo determinar el cumplimiento de algunas de las obligaciones estipuladas en la licencia Ambiental. Al momento de la visita no se estaba realizando trituración de material, pero si se venía realizando, hasta una semana antes de la visita, extracción de arenas del río Cauca.

Recorrido al sitio de explotación:

- Se puede determinar que no se evidencia de forma clara el polígono de explotación, debido a que no se observa la totalidad de los mojones, los cuales son fundamentales para la identificación del sitio de explotación.
- Se evidencia intervención de la zona forestal protectora del río Cauca en el tramo de explotación, la cual no es respetada, presentándose diferentes vías de acceso en la zona lo que ha generado procesos erosivos en los taludes de la margen izquierda del río Cauca aguas abajo.
- Se evidencia además la construcción de una vivienda en la zona la cual se encuentra en evidente riesgo de inundación y que en algún momento se realizó pesca con trasmayo.
- Existe en la zona de explotación circulación de ganado lo que aumenta el problema de erosión en la zona.

Recorrido planta de triturado:

- Se evidencia gran cantidad de material de arrastre procesado en la zona, además de los continuos movimientos de los mismos.
 - Existe en la zona elementos de seguridad industrial se logró evidenciar la presencia de camilla, botiquín, extintores; los cuales se encuentran en buen estado y vigentes.
 - Se evidencia la construcción de pozos sépticos para el manejo de las aguas residuales domesticas a los cuales se realiza mantenimiento constante de acuerdo a lo informado por los funcionarios de la planta.
 - Se evidencia la presencia de tanques de contención de derrames de combustibles, los cuales a pesar de que cumplen con la ley presentan agrietamientos que no garantizan la retención del combustible debido a la presión que pueden llegar a ejercer estos; cabe resaltar que existen algunos lugares de almacenaje de combustible que no cuentan con estos tanques o diques.
 - Se evidencia en el recorrido la presencia de recipientes para el manejo de residuos sólidos orgánicos, Inorgánicos y sitios de depósito para el manejo de residuos especiales como el caso de la chatarra.
 - Con preocupación se observa el manejo de residuos peligrosos como el aceite usado de los vehículos utilizados en la planta ya que se evidencia derrames accidentales de aceite en algunos lugares de la planta; además al preguntar sobre la disposición final de estos residuos la respuesta es que son llevados a otra planta existente en la ciudad de Palmira en donde son utilizados como combustibles para canteras.
 - Se evidencia la falta de mantenimiento de los tanques de sedimentación, los cuales son utilizados para separar materiales antes del triturado, esto en la etapa de extracción y explotación.
7. **Actuaciones:** Se analizó y diligenció la lista de chequeo que contempla cada una de las obligaciones contempladas en las Resolución 0100 No 0730-0553 del 05 de octubre del año 2010; se realizó recorrido por las instalaciones de la empresa, teniendo en cuenta el polígono de explotación; se realizó recorrido para verificar cada uno de los componentes de la Licencia (Biótico, Físico, Calidad Ambiental y Socio-económico). Se realizó registro fotográfico.
 8. **Recomendaciones:**

Presentar en un término no mayor a 30 días los informes de Cumplimiento Ambiental- ICA, teniendo en cuenta cada uno de los parámetros y obligaciones contempladas en la licencia con Resolución 0100 No 0730-0553 del 05 de octubre del año 2010; especificando a que periodo corresponde cada uno.

Presentar el costo total del proyecto con el fin de realizar la correspondiente liquidación del 1% como lo establece el decreto 1900 del 2006

Presentar la relación del sitio puntual de extracción con su respectivo cálculo de volúmenes de explotación de acuerdo al Plan Minero Ambiental teniendo en cuenta la sesión transversal que se explotara, cantidad de obra y el levantamiento topográfico correspondiente.

Se debe mejorar la presentación e infraestructura en cuanto al almacenamiento de los residuos sólidos comunes y peligrosos, esto para hacer un adecuado manejo de los residuos en la planta; además se debe identificar el volumen de los residuos sólidos peligrosos y el establecimiento del manejo adecuado de cada residuo con la correspondiente soporte de socialización a cada empleado de la empresa.

Se debe informar a la Autoridad Ambiental el cumplimiento de los planes de compensación y de aprovechamiento forestal que se realice en la zona que se encuentran estipulados en la Licencia Ambiental y en el Plan de Manejo Ambiental aprobado, esto con el fin de realizar un control de la cobertura vegetal existente.

Presentar los documentos correspondientes a las evidencias realizadas en la empresa para el cumplimiento de las obligaciones en el componente social.

Se debe revisar el plan de contingencia en especial lo concerniente al derrame de combustibles, ya que no todos los dispensadores de combustible cuentan con un pozo de seguridad que garantice la retención del líquido y los existentes presentan daños estructurales lo que ocasionaría graves problemas tanto de seguridad industrial como impactos ambientales a los recursos suelo y agua.

Realizar la capacitación con los trabajadores de la planta para el recibo de combustible, control de incendios, teoría de fuego y manejo de equipos de emergencia.

Se debe capacitar a todo el personal de la planta en el tema del cumplimiento a las obligaciones estipuladas en la Licencia Ambiental y presentar las evidencias de dichas capacitaciones en los correspondientes Informes de Cumplimiento Ambiental.

Se recomienda establecer medida preventiva debido a que no se encuentra en el expediente 0731 – 032-031-001-2009 reporte alguno de la presentación de los informes de cumplimiento ambiental ICA; y al incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 0100 No 0730-0553 del 05 de octubre del año 2010

9. Hora de finalización: 2:00 p.m"

Que atendiendo el informe que antecede, es pertinente imponer a los señores Emiliano Holguín Holguín y Edilberto Holguín Holguín, una medida preventiva consistente en la suspensión preventiva de las actividades de extracción de materiales de arrastre (Materiales de construcción) así como el funcionamiento de la planta trituradora y asfáltica, toda vez que al no haberse presentado los documentos técnicos que permitan a la autoridad ambiental realizar un adecuado seguimiento y control, no se tiene la certeza del volumen explotado, así como del cumplimiento de otros aspectos de tipo técnico y ambiental que solo se verifican con dichos informes.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, entre los cuales señala la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o Licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (Subraya fuera del texto original).

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a los señores EMILIANO HOLGUIN HOLGUIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.427.144 expedida en Riofrío y EDILBERTO HOLGUIN HOLGUIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.427.979 expedida en Riofrío, la siguiente medida preventiva:

1. SUSPENDER de manera inmediata la explotación de materiales de construcción del río Cauca, así como la operación de la planta trituradora y asfáltica, en terrenos localizados en jurisdicción de los municipios de Trujillo y Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo 1.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo 2.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 3.- La medida se levantará hasta tanto se presente a la CVC los siguientes informes de Cumplimiento Ambiental ICA: Dos (2) informes que corresponden a los semestres del año 2011, dos (2) informes que corresponden a los semestres del año 2012 y un (1) informe que corresponde al primer semestre (enero a junio) del año 2013, y se verifique en campo el cumplimiento por parte de la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución a los señores Emiliano Holguín Holguín y Edilberto Holguín Holguín., para que procedan a dar cumplimiento al mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a las Alcaldías municipales de Trujillo y Andalucía; igualmente, a la Secretaría de Infraestructura del Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios del Departamento del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte

RESOLUCIÓN 0730 No. 000818 DE 2013

(15 OCTUBRE 2013)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE”.

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1608 de julio 31 de 1978, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1608 de julio 31 de 1978, dispone:

"Artículo 31. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto. (...).

Artículo 55. Son actividades de caza o relacionados con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte y almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 196. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

Artículo 221. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

2. (...).

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

(4... 15....)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone:

Artículo 40: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. (...).

(1...4...).

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

(6...7...).

(Parágrafo 1...2...).

Artículo 47: Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. - Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 52: Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente, o restituidos. - Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1. Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia, las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida.

(2...7...).

(Parágrafo 1...2...3...).".

Que mediante oficio No. 340/ESTUL-PNNVCC-25 de fecha abril 18 de 2013, el Subintendente Gilmer Vásquez Ochoa, integrante Patrulla de vigilancia 20-3, solicito concepto técnico y dejo a disposición un espécimen de la fauna silvestre de la especie Periquito, que fue incautada a la señora Maria Jackeline Perdomo Morales, identificada con cédula de

ciudadanía No. 1.010.151.431 expedida en Bogotá D.C., residente en la calle 24 No. 12A – 94, municipio de Tuluá, cuando movilizaba el espécimen en vía pública, calle 28 con carrera 22, barrio centro, municipio de Tuluá.

Que en fecha 18 de abril de 2013, un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante acta, decomisó la cantidad de un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Periquito Bronceado (*Brotogeris jugularis*), dejado a disposición por el Subintendente Gilmer Vásquez Ochoa, integrante Patrulla de vigilancia 20-3; espécimen de la fauna silvestre, que fue incautada a la señora Maria Jackeline Perdomo Morales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.151.431 expedida en Bogotá D.C., residente en la calle 24 No. 12A – 94, municipio de Tuluá.

Que mediante Resolución 0730 No. 000349 de fecha 23 de abril de 2013, se impuso una medida preventiva a la señora Maria Jackeline Perdomo Morales, consistente en el decomiso preventivo de un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Periquito Bronceado (*Brotogeris jugularis*), el cual, quedo ubicado en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

Que mediante Auto de fecha 8 de mayo de 2013 se formuló cargos a la señora Maria Jackeline Perdomo Morales, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.151.431 expedida en Bogotá D.C., el cual fue notificado mediante aviso el cual se fijó el 30 de septiembre y desfijo el 4 de octubre de 2013.

Que mediante Auto de fecha 7 de octubre de 2013, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta.

Que en fecha 8 de octubre de 2013, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0731-039-003-013-2013, del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCIÓN.

Movilización de un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Periquito Bronceado (Brotogeris jugularis) en vía pública calle 28 con carrera 22 barrio centro, municipio de Tuluá, sin el respectivo salvoconducto. Con esta conducta se han violado las siguientes normas en lo pertinente: Decreto 1608 de julio 31 de 1978, Título II, Capítulo I, Artículo 31; Capítulo III, Artículo 55; Título VI, Capítulo I, Artículo 196 y Título VII, Capítulo II, Artículo 221 en los numerales 1 y 3.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES

La señora Maria Jackeline Perdomo Morales, no presento descargos, por lo tanto no se conoce la procedencia legal del espécimen de la fauna silvestre, ni los motivos por los cuales lo movilizó sin el respectivo permiso o autorización.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Decreto 1608 de julio 31 de 1978, dispone:

“Artículo 31. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto. (...).

Artículo 55. Son actividades de caza o relacionados con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte y almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 196. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

Artículo 221. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

2. (...).

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

(4... 15.)”

*Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que la señora Maria Jackeline Perdomo Morales, no cuenta con permiso para adelantar el aprovechamiento de la fauna silvestre, sin embargo, realizó el aprovechamiento de un espécimen de la fauna silvestre de la especie Periquito Bronceado (*Brotogeris jugularis*), sin el correspondiente permiso y luego lo movilizó sin el respectivo salvoconducto.*

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues la señora Maria Jackeline Perdomo Morales, no presentó descargos que permitan el esclarecimiento de los hechos, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

*Una vez analizados los hechos, se concluye que el espécimen de la fauna silvestre decomisado preventivamente provenía de un sitio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento de fauna silvestre expedido por la autoridad ambiental, sin embargo, se realizó el aprovechamiento de un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Periquito Bronceado (*Brotogeris jugularis*), y luego la señora Maria Jackeline Perdomo Morales lo movilizó sin el respectivo salvoconducto.*

*Que se debe ordenar el decomiso definitivo de un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Periquito Bronceado (*Brotogeris jugularis*), decomisado preventivamente a la señora Maria Jackeline Perdomo Morales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1608 de julio 31 de 1978, Título II, Capítulo I, Artículo 31; Capítulo III, Artículo 55; Título VI, Capítulo I, Artículo 196 y Título VII, Capítulo II, Artículo 221 en los numerales 1 y 3, por tratarse de la movilización de un espécimen de la fauna silvestre, sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento.”*

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de un espécimen de la fauna silvestre, mediante Resolución 0730 No. 000349 del 23 de abril de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados a la señora MARIA JACKELINE PERDOMO MORALES, y en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Periquito Bronceado (*Brotogeris jugularis*), decomisado preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, el espécimen de la fauna silvestre fue liberado en la cuenca río San Marcos, vereda San Marcos, corregimiento Monteloro, municipio de Tuluá, según Acta CVC de Liberación de Fauna Silvestre de fecha abril 19 de 2012.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a la señora MARIA JACKELINE PERDOMO MORALES.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte

RESOLUCIÓN 0730 No. 000819 DE 2013

(15 OCTUBRE 2013)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”.

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de

julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes:

a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e).... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).

Que la Resolución No. 383 del 23 de febrero de 2010, “por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones”, dispone:

“Artículo primero: Declarar como “especies amenazadas” en el territorio nacional, las siguientes especies silvestres: FLORA. (...). División: Magnoliophyta. Clase: Magnoliopsida. (...). Subclase: Asteridae. Orden: Gentianales. Familia: Apocynaceae. Especie: Aspidosperma polyneuron. Carreto (EN)”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone:

“Artículo 40: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. (...).

(1...4...).

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

(6...7...).

(Parágrafo 1...2...).

Artículo 47: Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. - Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 53: Disposición final flora silvestre restituidos. Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.

(1...2... 3... 4...5...).

6. Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

(Parágrafo...).

Artículo 54: Disposición final productos del medio ambiente restituidos Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”.

Que mediante oficio radicado en fecha julio 9 de 2013 con No. 43265, el Subintendente Alejandro Rendón Ramirez, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de cuarenta y dos (42) postes de la especie Costillo Acanalado, que fueron incautadas por no portar el respectivo salvoconducto de movilización al señor Benigno Ballesteros González, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.163.212 expedida en Buenaventura (Valle), cuando el producto forestal se encontraba al interior de un establecimiento comercial “Maderas Ballesteros” ubicado en la calle 26 No. 31 - 49, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que en fecha julio 9 de 2013, un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante Acta No. 0023116, decomisó la cantidad de cuarenta y dos (42) postes de la especie Costillo Acanalado (*Aspidosperma polyneuron*), por la movilización del producto sin el respectivo salvoconducto, procedimiento que se le realizó al señor Benigno Ballesteros González, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.163.212 expedida en Buenaventura (Valle), residente en la calle 26 No. 31 - 49, barrio Céspedes, municipio de Tuluá, productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

Que mediante Resolución 0730 No. 000510 de fecha 9 de julio de 2013, se impuso una medida preventiva al señor Benigno Ballesteros González, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: CUARENTA Y DOS (42) unidades (postes) de la especie Costillo Acanalado (*Aspidosperma polyneuron*), los cuales quedaron ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

Que mediante Auto de fecha 12 de julio de 2013 se formularon cargos al señor Benigno Ballesteros González, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.163.212 expedida en Buenaventura (Valle), el cual fue notificado personalmente en fecha julio 16 de 2013.

Que mediante escrito radicado en fecha julio 24 de 2013, el señor Benigno Ballesteros González, obrando en su nombre propio, presento descargos con los siguientes argumentos: “... El día 5 de julio de 2013, yo me encontraba en la ciudad de Buenaventura, y ese mismo día arribé al establecimiento mencionado, el señor Ireño Caicedo con un viaje de madera que se pidió. La persona encargada que es de anotar ingresó esa misma semana a laborar; y no tiene conocimiento sobre la madera, en medio de su inexperiencia y sin pedir algún tipo de autorización de mi parte, lo recibió incluyendo los costillos que haciendo un favor al señor Ireño, se guardaron en la empresa.

Como aporte, se adjunta el reporte de la visita del funcionario de la CVC, sr. Edilberto Delgado, el día 24 de junio, donde no consta alguna anotación de la existencia de dichos costillos.

Siguiendo con el hecho, regresé a Tuluá el día domingo, y mi visita al depositó el día lunes, fue corta. Ya siendo el día martes 9 de julio, tuve conocimiento de que los costillos estaban en el local, debido precisamente a la visita realizada por la Policía ambiental, la cual reportó mediante acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, la novedad. ...”

Que según Auto de fecha 25 de septiembre de 2013, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación que se inició contra el señor Benigno Ballesteros González y proceder a la calificación de la falta.

Que en fecha 26 de septiembre de 2013, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0731-039-002-026-2013, del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCIÓN.

Movilización de CUARENTA Y DOS (42) unidades (postes) de la especie Costillo Acanalado (*Aspidosperma polyneuron*), sin el respectivo salvoconducto. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II. Decreto reglamentario 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

El efecto en el área donde se cometió la infracción es la pérdida de cobertura vegetal. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACIÓN DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

El señor Benigno Ballesteros, manifestó en sus descargos que el 5 de julio de 2013 se encontraba en la ciudad de Buenaventura, que el señor Ireño Caicedo arribó al establecimiento Maderas Ballesteros con un viaje de madera, que la persona encargada ingreso a laborar esa misma semana, sin conocimiento de la madera, ni autorización recibió los

costillos, haciéndole el favor al señor Ireño Caicedo los guaro en la empresa; que adjunta reporte de visita del funcionario de CVC Edilberto Delgado el día 24 de junio donde no hay anotaciones de la existencia de dichos costillos; que el día martes 9 de julio tuvo conocimiento de que en el local estaban los costillos, debido a la visita realizada por la Policía Nacional, la cual reporto la novedad mediante acta de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre.

ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4-...).” Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar. Para efecto de la aplicación de las sanciones a que haya lugar en relación con la movilización de productos forestales se tendrá en cuenta el criterio sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento, decomiso preventivo de producto.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor Benigno Ballesteros González, no cuenta con permiso para adelantar el aprovechamiento forestal, sin embargo, realizó el aprovechamiento producto forestal, consistente en CUARENTA Y DOS (42) unidades (postes) de la especie Costillo Acanalado, sin el correspondiente permiso y luego fue movilizado el producto al establecimiento comercial, sin el respectivo salvoconducto.

Si bien el señor Benigno Ballesteros González, manifestó que en ausencia de él, en la empresa de su propiedad se recibió los postes de costillo acanalado por parte de un empleado sin su consentimiento, le correspondía dejar claro al personal a cargo el deber de abstenerse de adquirir producto forestal que no esté amparado con el respectivo salvoconducto de movilización, conforme a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, lo cual no lo exime de la responsabilidad. Por otra parte, revisado el documento radicado por el señor Benigno Ballesteros González en fecha julio 24 de 2013 con No. 09454, no fue adjuntado el reporte de visita del funcionario de la CVC, el cual referencio en su escrito.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, pues no se logró determinar su procedencia legal, sin embargo, se realizó el aprovechamiento de la especie Costillo Acanalado y luego el señor Benigno Ballesteros González propietario de la empresa de comercialización de producto forestal tenía la obligación de exigir el salvoconducto que ampara la movilización y/o removilización, o en su defecto abstenerse de recibir el producto forestal.

Por lo tanto, se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales consistente en CUARENTA Y DOS (42) unidades (postes) de la especie Costillo Acanalado decomisadas preventivamente al señor Benigno Ballesteros González, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI, en concordancia con el Capítulo XIII y XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse de productos forestales que no están amparados con el respectivo salvoconducto de movilización y sin permiso de aprovechamiento”.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de productos forestales, mediante Resolución 0730 No. 000510 del 9 de julio de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor BENIGNO BALLESTEROS GONZÁLEZ y en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de los productos forestales consistente en CUARENTA Y DOS (42) unidades (postes) de la especie Costillo Acanalado, decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de aviso, al señor BENIGNO BALLESTEROS GONZÁLEZ.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte

RESOLUCIÓN 0730 No. 000820 DE 2013

(15 OCTUBRE 2013)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”.

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes:

a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e).... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone:

“Artículo 40: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. (...).

(1...4...).

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

(6...7...).

(Parágrafo 1...2...).

Artículo 47: *Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. - Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 53: *Disposición final flora silvestre restituidos. Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.*

(1...2... 3... 4...5...).

6. *Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.*

(Parágrafo...).

Artículo 54: *Disposición final productos del medio ambiente restituidos Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”.*

Que mediante oficio No. 0348/VTUL-GUPAE-29, radicado en fecha julio 10 de 2013 con No. 43478, el Subintendente Alejandro Rendón Ramírez, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de veinte (20) unidades de Guadua larga, que fueron incautadas por no presentar el respectivo salvoconducto de movilización al señor Jose Amarildo Iburguen González, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.484.810 expedida en Buenaventura (Valle), cuando el producto forestal se encontraba al interior de un establecimiento comercial “Maderas Giraldo” ubicado en la calle 26 No. 30 - 53, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que en fecha julio 9 de 2013, un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante Acta No. 0023115, decomisó la cantidad de veinte (20) unidades de Guadua larga (*Guadua angustifolia*), por la movilización del producto sin el respectivo salvoconducto, procedimiento que se le realizó al señor Jose Amarildo Iburguen González, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.484.810 expedida en Buenaventura (Valle), residente en la calle 13A No. 38B - 72, Urbanización Cóndor II, municipio de Tuluá, productos forestales que quedaron en el establecimiento comercial “Maderas Giraldo” ubicado en la calle 26 No. 30 - 53, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que mediante Resolución 0730 No. 000571 de fecha 17 de julio de 2013, se impuso una medida preventiva al señor Jose Amarildo Iburguen González, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: VEINTE (20) unidades de Guadua larga (*Guadua angustifolia*), los cuales quedaron ubicados en el establecimiento comercial “Maderas Giraldo” ubicado en la calle 26 No. 30 - 53, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que mediante Auto de fecha 22 de julio de 2013 se formularon cargos al señor Jose Amarildo Iburguen González, identificado con cédula de ciudadanía No. 116.484.810 expedida en Buenaventura (Valle), el cual fue notificado personalmente en fecha julio 30 de 2013, quien presento descargos en fecha agosto 1 de 2013.

Que mediante escrito radicado en fecha agosto 1 de 2013, el señor Jose Amarildo Iburguen González, obrando en su nombre propio, presento descargos con los siguientes argumentos: *“Mediante la presente paso a comunicarles que el día 9 de julio del presente año se realizó en este establecimiento comercial un decomiso de 20 unidades largas de guadua, las cuales no se encontraban amparadas con ningún salvoconducto ni factura ya que habían sido compradas el día anterior a un carretillero de la ciudad el cual argumentaba que: “las traía de Aguacalera y que necesitaba vender esta madera que le habían regalado para comprar unos medicamentos a una hija que se encontraba enferma”. A lo cual la persona encargada de las compras de este establecimiento asedió a comprarlas cayendo en un error y yendo en contra de la política de la empresa en la que se solicita el salvoconducto para toda la madera que se compra en este establecimiento. Este procedimiento fue realizado por funcionarios de la Policía que determinaron dejar este material en el local donde se encuentra para disposición de ustedes.”*

Que mediante informe de visita de fecha 4 de septiembre de 2013, un contratista del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, afirmó que el producto forestal consistente en veinte (20) unidades de Guadua larga (*Guadua angustifolia*), que habían quedado ubicados en el establecimiento comercial “Maderas Giraldo” en la calle 26 No. 30 - 53 de Tuluá, fueron trasladados en un camión de la Policía Nacional hasta la oficina de la DAR centro Norte de la CVC, donde quedo el producto.

Que mediante Auto de fecha 25 de septiembre de 2013, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación que se inició al señor Jose Amarildo Ibarguen González y proceder a la calificación de la falta.

Que en fecha 26 de septiembre de 2013, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0731-039-002-028-2013, del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCIÓN.

Movilización de VEINTE (20) unidades de Guadua larga (*Guadua angustifolia*), sin el respectivo salvoconducto. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II. Decreto reglamentario 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES.

El efecto en el área donde se cometió la infracción es la pérdida de cobertura vegetal. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES.

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.

El señor Jose Amarildo Ibarguen González, manifestó en sus descargos que el día 9 de julio del presente año se realizó en el establecimiento comercial un decomiso de 20 Guaduas largas, las cuales no estaban amparadas con salvoconducto ni factura, ya que habían sido compradas a un carretillero quien le argumento que “...las traía de Aguacalara, se las regalaron y necesitaba venderlas para comprar medicamentos a una hija enferma”, que la persona encargada de las compras en el establecimiento accedió, que fue un error que va en contra de la política de la empresa al no solicitar salvoconducto como a toda la madera que se compra en el establecimiento; que este procedimiento fue realizado por funcionarios de la Policía.

ANÁLISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...). Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar. Para efecto de la aplicación de las sanciones a que haya lugar en relación con la movilización de productos forestales se tendrá en cuenta el criterio sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento, decomiso preventivo de producto.”

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor Jose Amarildo Ibarguen González, no cuenta con permiso para adelantar el aprovechamiento forestal, sin embargo, realizó el aprovechamiento producto forestal de VEINTE (20) unidades de Guadua larga (*Guadua angustifolia*), sin el correspondiente permiso y luego fue movilizado el producto al establecimiento comercial, sin el respectivo salvoconducto.

Si bien el señor Jose Amarildo Ibarguen González, manifestó que se recibió en el establecimiento comercial de su propiedad el producto forestal por parte de la persona encargada de compras, le correspondía dejar claro al personal a cargo el deber de abstenerse de adquirir producto forestal que no esté amparado con el respectivo salvoconducto de movilización, conforme a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, lo cual no lo exime de la responsabilidad.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, pues no se logró determinar su procedencia legal, sin embargo, se realizó el aprovechamiento de la especie Guadua y luego el señor Jose Amarildo Ibarguen González propietario de la empresa de comercialización de producto forestal adquirió el producto forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Por lo tanto, se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales consistente en VEINTE (20) unidades de Guadua larga (Guadua angustifolia) decomisadas preventivamente al señor Jose Amarildo Ibarguen González, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI, en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse de productos forestales que no están amparados con el respectivo salvoconducto de movilización y sin permiso de aprovechamiento.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de productos forestales, mediante Resolución 0730 No. 000571 del 17 de julio de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor JOSE AMARILDO IBARGUEN GONZÁLEZ y en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de VEINTE (20) unidades de Guadua larga (*Guadua angustifolia*) de producto forestal, decomisado preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de aviso, al señor JOSE AMARILDO IBARGUEN GONZÁLEZ.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte